



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los diez días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019, conformado con motivo del escrito recibido el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivado del acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, del 10 de julio de 2019, para la "adquisición integral de víveres (abarrotes, frutas y verduras, cárnicos, lácteos y embutidos, panadería y bollería), para el abastecimiento a los centros asistenciales, centros de día, albergue de la central de abastos y pro niñez mexicana, centros asistenciales por convenio de colaboración, comedor familiar número uno y comedores populares", partidas 1, 2, 3, 4 y 5.

RESULTANDO

1. Que el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el dos de agosto de dos mil diecinueve, esta Autoridad notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/1833/2019, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número 30106001-003-2019.
3. Que el seis de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/1195/2019, por medio del cual "La convocante" se pronunció respecto de la suspensión solicitada por "La recurrente".
4. Que el siete de agosto de dos mil diecinueve, esta Autoridad notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/1845/2019, por el que previno a "La recurrente" para que subsanara los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 112 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
5. Que el siete de agosto de dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de la licitación número 30106001-003-2019 solicitada por "La recurrente", el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente", a través de los oficios SCG/DGNAT/DN/1882/2019 y SCG/DGNAT/DN/1884/2019, respectivamente.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

6. Que el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/2211/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación número 30106001-003-2019 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
7. Que el catorce de agosto de dos mil diecinueve, se recibió escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección y se desistió de la prueba identificada con el número IV de su escrito inicial de inconformidad.
8. Que el catorce de agosto de dos mil diecinueve, esta Autoridad dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; por otra parte se acordó el desistimiento de "La recurrente" respecto de la prueba identificada con el número IV del escrito inicial; asimismo, se tuvieron por presentadas y ofrecidas las pruebas identificadas con los números I, II, III, V y VI; finalmente, se le indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120 con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos. Acuerdo que le fue notificado a "La recurrente" el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.
9. Que el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en esta Dirección el escrito por medio del cual "La recurrente" manifestó alegatos inherentes al recurso de inconformidad que nos ocupa.
10. Que el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que compareció personalmente "La recurrente"; asimismo, se hizo constar que se encontraba presente el C. Pablo Benito Vargas Martínez, con cargo de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados adscrito a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en representación de "La convocante"; y finalmente, se hizo constar el escrito presentado el veintisiete de agosto del año en curso, en el que "La recurrente" realizó diversas manifestaciones a modo de alegatos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente" que identificó en su escrito inicial de inconformidad como: I.- Copia simple de la escritura pública número _____ de fecha _____, expedida por el Notario Público número _____ del Distrito Federal, que contiene el contrato de la sociedad anónima denominada "Escore Alimentos", S.A. de C.V.; II.- Copia certificada de la escritura pública número _____ de fecha _____, pasada ante la fe del Notario Público número _____ del Distrito Federal, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración para los efectos de la representación en



materia laboral otorgado al C. _____, III. Copia simple del acta de reposición del resultado de dictamen, subasta y emisión del fallo en la licitación número 30106001-003-2019; V. La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a los intereses de "La recurrente"; y VI.- La presuncional en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de "La recurrente".

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los números IV, se hizo constar que mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, "La recurrente" se desistió de la misma.

En cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 120 párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se recibieron los alegatos de "La recurrente" y del C. Pablo Benito Vargas Martínez, con cargo de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados adscrito a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en representación de "La convocante".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7 fracción III inciso D), numeral 1 y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas las aportadas por "La convocante" y por "La recurrente"; las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo, correspondiente a la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, que fue celebrado el 10 de julio de 2019.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

IV. Ahora bien, "La recurrente" en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

ÚNICO.- Causa agravio a mi representada el acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, para la contratación del servicio de adquisición integral de viveros (abarrotes, frutas y verduras, cárnicos, lácteos y embutidos, panadería y bollería), para el abastecimiento a los centros asistenciales, centros de día, albergue de la central de abastos y pro niñez mexicana, centros asistenciales por convenio de colaboración, comedor familiar número uno y comedores populares" para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México en el que se determinó lo siguiente:

ATENTO A LOS RAZONAMIENTOS HECHOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, POR LA DIRECCIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL, POR LA DIRECCIÓN DE COMEDORES POPULARES Y POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, UNA VEZ CONCLUIDA LA EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES: ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., GRUPO GASTRÓNOMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V. Y ABASTO DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. DE C.V. Y LA PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE RECURSOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS ABADI, S.A. DE C.V. Y PRODUCTORA PROCESADORA AGRÍCOLA DE MÉXICO S.A. DE C.V., SE TIENE QUE, DERIVADO DE LOS INCUMPLIMIENTOS YA INDICADOS, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XVII, 36 SEGUNDO PÁRRAFO, 43 FRACCIÓN II PRIMER Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 41 FRACCIÓN IV DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EL NUMERAL 22 INCISO A) DE LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO LICITATORIO, SE PROCEDE A DESECHAR LAS PROPUESTAS.

Dictamen que se reitera viola flagrantemente en perjuicio de mi representada los derechos y garantías precisados en los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en relación con los artículos 3, 6 fracción II y VIII, 39 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, las propias bases de la Licitación Pública Nacional número 30106001-003-2019, en relación con el 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 último párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Directora de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019.

Para lo cual, es conveniente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra las garantías individuales de las cuales emanan los principios jurídicos constitucionales, que garantizan los derechos fundamentales de los individuos, mismos que no podrán ser violados,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

coartados, ni restringidos por la actividad del Estado, siendo uno de ellos el principio de Seguridad Jurídica.

Garantía de seguridad jurídica que se traduce en que todo acto de autoridad cumpla con las "formalidades esenciales del procedimiento", concepto que es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el "debido proceso" o también el "debido proceso legal". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 Constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos seguidos por las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

La motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los Órganos Judiciales, sino que se extiende a toda la autoridad de conformidad con el artículo 16° de la Carta Magna del país, en donde se consagra el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para ésta de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación), los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de Autoridad.

A este respecto debe verse el criterio que se sostiene en la siguiente jurisprudencia:

...

Indebida motivación que se configura en el acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión de fallo de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, para la contratación del servicio de adquisición integral de víveres (abarrotes, frutas y verduras, cárnicos, lácteos y embutidos, panadería y bollería), para el abastecimiento a los centros asistenciales, centros de día, albergue de la central de abastos y pro niñez mexicana, centros asistenciales por convenio de colaboración, comedor familiar número uno y comedores populares" para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México, por las siguientes consideraciones legales.

La autoridad responsable del desarrollo y adjudicación de la licitación en comento determinó desechar la propuesta de mi representada en atención a argumentos, carentes de sustento legal y con los que se contradice como es:

a) En el Dictamen de la propuesta técnica numeral 13.2.3 refiere que:



INCISO A) SE SEÑALA QUE LA DESCRIPCIÓN COMPLETA DE LOS BIENES OFERTADOS, RESPETANDO LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO APARTADOS "CATALGO DE CONCEPTOS" Y "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD" de estas bases, manifestando la marca comercial que oferte, en su caso, por cada uno de los conceptos que integran las 05 (cinco) partidas, utilizando el FORMATO PT1 de estas bases. (documento indispensable).

Por lo que, el licitante debió referenciar todas las normas que son aplicables a cada uno de los productos que oferta, en ese sentido la documentación presentada por el licitante debía contener la información total, con el propósito de que la convocante conociera si el producto propuesto cumple con lo establecido en el ANEXO TÉCNICO, apartados "CATÁLOGO DE CONCEPTOS" Y "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD".

Aunado a lo anterior el licitante Escore Alimentos, S.A. de C.V., al omitir indicar las normas vigentes y aplicables a los bienes propuestos, no permite que la convocante determine si el producto cumple con las disposiciones y especificaciones sanitarias, constituyendo con esta omisión un probable riesgo para la salud humana, lo anterior toma relevancia en virtud de que el objeto del presente procedimiento licitatorio es la adquisición integral de víveres para satisfacer los requerimientos de diversos programas sociales que favorecen a sectores de la población vulnerable en la Ciudad de México.

Asimismo, al no presentar la información de las normas aplicables incumple con lo solicitado en la bases de licitación así como en lo dispuesto en el artículo 55, segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Argumento que resulta ser insuficiente e ilegal para descalificar a mi representada ya que de la lectura que se haga a las Normas Oficiales aplicables a los rubros enunciados por la convocante, se podrá advertir que su observancia es únicamente para productores, fabricantes por ser los directamente responsables de que en su elaboración y empaquetado se cumplan con los estándares de sanidad, calidad en beneficio de sus consumidores, para lo cual refiero las siguientes Normas:

I. Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-F-109-1982 (cancelada) para el aceite de olivo, cuyas especificaciones sólo podrán satisfacerse cuando en la elaboración del producto se utilicen materias primas e ingredientes de calidad sanitaria, se apliquen buenas técnicas de elaboración, se realicen en locales e instalaciones bajo condiciones higiénicas, que aseguren que el producto es apto para el consumo humano.

* Norma que efectivamente fue sustituida por la NMX-F-109-ACF1-2014, y de igual forma establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el aceite de oliva en sus diferentes tipos y que sirva de información a productores y consumidores del producto y se aplicará a aceites de oliva y aceites de brujío de oliva descritos, presentados en envases apropiados para su manejo y uso por los consumidores.

II. Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-F-223-1985 para aceite vegetal, refiere en su introducción que "las especificaciones que se establecen en esta Norma sólo podrán satisfacerse cuando en la elaboración del producto se utilicen materias primas e ingredientes de calidad sanitaria, se apliquen buenas técnicas de elaboración, se realicen en locales e instalaciones bajo condiciones



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

higiénicas; que aseguren que el producto es apto para el consumo humano y en su objeto es establecer las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado "Aceite Vegetal Comestible".

** Norma NMX-F-015-SCFI-2011 para "aceites vegetales" (vigente) establece el requerimiento básico para determinar por medio de un método gravimétrico, el contenido neto de aceite vegetal comestible envasado en botellas de plástico, botellas de vidrio, latas de metal y cualquier otro envase adecuado y que está listo para su venta al público.*

III. La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-F-250-S-1980 para ajo deshidratado (vigente), que es la aplicable al caso, refiere es el producto elaborado por eliminación del agua de constitución del ajo por procedimiento tecnológico adecuado y apto para el consumo humano. Las especificaciones solo podrán cumplirse cuando en la fabricación de los productos se utilicen materias primas e ingredientes de buena calidad sanitaria con la tecnología adecuada y se elaboren en locales o instalaciones bajo condiciones higiénicas que cumplan con el Código Sanitario, sus reglamentos y demás disposiciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y establece. (SIC)

IV. La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-F-223-1985. alimentos. aceite vegetal comestible, (cancelada) tiene como objetivo establecer las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado "Aceite Vegetal Comestible".

** La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-F-223-SCFI-2011 (Vigente) establece las especificaciones de calidad del producto denominado aceite vegetal comestible elaborado con aceites comestibles autorizados por la Secretaría de Salud y utilizado para consumo humano o para la elaboración de otros alimentos que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos.*

Especificaciones que sólo podrán satisfacerse cuando en la elaboración del producto se utilicen materias primas e ingredientes de calidad sanitaria, se apliquen buenas técnicas de elaboración, se realicen en locales e instalaciones bajo condiciones higiénicas, que aseguren que el producto es apto para el consumo humano.

*V. La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-FF-038-SCFI-2013 (cancelada) Productos alimenticios no industrializados para consumo humano - fabáceas — Frijol. Establece las especificaciones del grano de frijol (*Phaseolus vulgaris* L.) en sus diferentes variedades, preenvasado o a granel, destinado para consumo directo, que se produce o comercializa en el territorio nacional. Se excluye el frijol destinado para procesos de industrialización.*

** La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-FF-038-SCFI-2016, (vigente) productos alimenticios no industrializados para consumo humano-fabáceas-frijol (*Phaseolus vulgaris* L.) -especificaciones y métodos de prueba (cancela a la NMX-FF-038- SCH-2013), establece las especificaciones del grano de frijol (*Phaseolus vulgaris* L.) en sus diferentes variedades, preenvasado o a granel, destinado para consumo directo, que se produce o comercializa en el territorio nacional. Se excluye el frijol destinado para procesos de industrialización.*

*VI. La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-FF-116-SCFI-2009, productos agrícolas destinados para consumo humano-grano reventado de amaranto (*Amaranthus* spp.) para uso y consumo humano-especificaciones y métodos de ensayo productos agrícolas destinados para consumo humano-grano reventado de amaranto (*Amaranthus* spp.) para uso y consumo humano-especificaciones y*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

métodos de ensayo (cancelada) establece las especificaciones y los métodos de ensayo que aplican al grano de amaranto (Amaranthus spp.) reventado que se comercializa en el territorio nacional, destinado para consumo humano.

Normas de las cuales se advierten, los procedimientos de elaboración, selección, envasado para los productores, fabricantes y destinatarios, precisamente para que realicen buenas prácticas de higiene, cumpliendo con los estándares de calidad en beneficio de sus destinatarios y que desde luego para estos su cumplimiento es de observancia obligatoria pero de ninguna forma los intermediarios son los responsables de su cumplimiento.

Para lo cual, me remito a las bases de licitación que el objeto y alcance de la misma es la adquisición de víveres para el abastecimiento de centros asistenciales, centros de día, albergue de la central de abastos, centros asistenciales, comedor familiar número uno y comedores populares a través de empresa, víveres que se encuentran envasados y peso precisado, en ese sentido mi representada al ser distribuidora y comercializadora del producto alimenticio solicitado está en condiciones de cumplir con el objeto de la licitación y eso es lo que debió valorar la convocante para determinar es sujeto viable.

Más no así condicionar que puede dar cumplimiento al objeto en atención a las citar en formato PT1 las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a su consideración y vigentes a cada producto ofertado, ya que reitero la obligación de cumplimiento no es imputable a las licitantes sino a quien lo produce, elabora y envasa, en tanto que el resto de los licitantes únicamente son proveedores, intermediarios entre el productor y el solicitante del producto.

En ese sentido es ilegal el requisito de citar Normas Oficiales Mexicanas por cada producto ofertado, requisito que es impreciso y se presta a interpretación no siempre legal, es por ello que en forma reiterada en la junta de aclaración de bases celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve la licitante Norte S.A. de C.V. preguntó lo siguiente: "SE SOLICITA AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE ACLARE, QUÉ INFORMACIÓN SOLICITA POR EL CONCEPTO "NORMA DE REFERENCIA" YA QUE PUEDE HABER VARIAS NORMAS QUE APLICAN A UN SOLO PRODUCTO Y SE SOLICITA AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE ACLARE SI ÚNICAMENTE REQUIERE QUE SE ENLISTE LA NORMATIVIDAD DE REFERENCIA PARA TODOS LOS INSUMOS O SI SE VA A ESPECIFICAR PARA CADA INSUMO, LO CUAL SE REPETIRÍA CON EL FORMATO PT1, FAVOR DE ACLARAR" a lo que la convocante y bajo su más estricta interpretación respondió "DEBERÁ REFERENCIAR LAS NORMAS QUE CORRESPONDAN A CADA UNO DE LOS PRODUCTOS".

Que en relación con el inciso A del numeral 13.2.3 de la propuesta técnica, específicamente en el contenido del formato PT1, al que hace referencia la convocante como justificación para descalificar a mi representada y todos los licitantes, del mismo no se advierte que se deba citar una norma específica y vigente por cada producto ofertado, sino únicamente una "Norma de referencia", frase que indica se cite una norma que haga alusión al producto, esto puede ser desde la producción, manejo, prácticas de higiene que puede o no estar vigente.

Sin embargo, la convocante lo interpretó y aplicó para descalificar a mi representada y es ese sentido la deja en desventaja, ya que la valoración de cumplimiento quedará a criterio y voluntad de la convocante quien no es precisa en el requisito a cumplir en ese apartado, ni justifica para qué efecto está solicitando se indique la norma aplicable.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

Siendo equivocado que su omisión constituya un riesgo para la salud humana ya que en el numeral 8 de las bases de licitación, correspondiente al grado de integración nacional se le impone a los licitantes que los productos ofertados sean nacionales o tengan una integración nacional de cuando menos el 50% el que será determinado tomando en cuenta una serie de requisitos, dentro de los cuales se encuentra que sean de buena calidad y de marcas registradas que las empresas colocan en el mercado.

Luego entonces, referir o no una Norma Oficial Mexicana de un producto, no es determinante para poner en riesgo la salud humana.

Pero si un factor de discriminación respecto de mí representada por inconformarse del fallo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve ante esta Secretaría y que haya sido favorable al probar se encontraba indebidamente fundada y motivada.

Argumento por demás ilegal e insuficiente para decidir que mi representante en su calidad de licitante no cumple, al no señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en congruencia con la cita exacta de la ley aplicable al acto y articulado, siendo necesario una adecuación entre los motivos que llevaron a la autoridad a emitir el acto con las normas aplicables.

b) En la reposición de dictamen impugnado, nuevamente se señala que no se cumple con el inciso K) del numeral 13.2.3 de la propuesta técnica, referente a la exhibición del original o copia certificada para cotejo y copia simple de la verificación practicada a los equipos de medición (básculas), a través de la PROFECO y de los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A; vigente a la fecha de esta contratación, esto con el objeto de que el organismo tenga la certeza de que las empresas cumplan con las especificaciones de peso requeridas. (Formato libre en hoja membretada (documento indispensable), porque la licitante propone diez básculas para la prestación del servicio, pero respecto de los certificados de calibración expedidos por laboratorios acreditados de la E.M.A., mi representada omitió presentar el cumplimiento de cuatro básculas.

Situación que fue debidamente aclarada y sustentada en el diverso escrito de inconformidad presentado ante esta Secretaría el pasado nueve de mayo de dos mil diecinueve y desde luego se advierte la convocante hizo caso omiso a lo señalado en dicho documento, aún y cuando viene inserto en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019 y que fue debidamente notificada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para lo cual vuelvo a aclarar para el cumplimiento del contrato materia de la licitación pública nacional 30106001-003-2019 mi representada presentó original y copia de la constancia emitida por PROFECO y E.M.A. respecto de todas las básculas con que cuenta para el cumplimiento de su objeto social, que es amplio como se advierte en el acta constitutiva que obra en los archivos tanto de la convocante como de esta Secretaría.

Pero para el cumplimiento del contrato en la licitación que nos ocupa no se ocuparían todas las básculas con que cuenta mi representada, sino únicamente las certificadas por parte de PROFECO y de la EMA, precisamente porque se conoce es requisito indispensable para el



cumplimiento del objeto del contrato licitado contar con ambas certificaciones y con ello se da exacto cumplimiento al aludido inciso K del que no se desprende deba coincidir las certificaciones por ambas dependencias por la totalidad de las básculas.

El hecho de que no coincidan obedece a que se dividen con el objeto social de la empresa y las que se ocupan para el cumplimiento de obligaciones derivadas de licitaciones es por ello que las certificaciones están contenidas en los dictámenes que tanto PROFECO como la E.M.A. expiden por el total de básculas que verifican y no de manera individual como quisiera la convocante, pero ello en nada afecta el cumplimiento del contrato derivado de la licitación en comento.

Lo cual en todo caso es excesivo ya que está claro mi representada cuenta con seis básculas certificadas por PROFECO y la E.M.A. para la prestación del contrato, para dar seguridad y certeza jurídica en las transacciones comerciales a través de una medición equitativa de los instrumentos utilizados y así se manifestó en formato libre, luego entonces por qué lo exige por su totalidad cuando, no todas será ocupadas para el objeto del contrato, sino como ya se aclaró, es para el cumplimiento de su objeto social que también es la venta de productos.

Y en todo caso la convocante debió hacer esa precisión en las bases y/o junta de aclaración respectiva de que las certificaciones debían coincidir en el número de básculas que amparaban, para que los licitantes estuvieran en posibilidad de dar cumplimiento a la forma con que se debía presentar el escrito y constancias de calibración de las básculas de acuerdo al criterio de la convocante que nada tiene que ver con la legalidad del dictamen con el que se determina descalificar, por una situación ajena a mi representada sino basado en un criterio subjetivo y sin sustento legal de la autoridad convocante.

Ya que determina el incumplimiento con un requisito no previsto dentro del inciso k) de la propuesta técnica de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, para la contratación del servicio de adquisición integral de víveres (abarrotes, frutas y verduras, cárnicos, lácteos y embutidos, panadería y bollería), para el abastecimiento a los centros asistenciales, centros de día, albergue de la central de abastos y pro niñez mexicana, centros asistenciales por convenio de colaboración, comedor familiar número uno y comedores populares para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México.

Excediéndose en su facultad dictaminadora ya que no se apega a las bases de licitación y normatividad aplicable, emitiendo resoluciones a capricho, sin sustento legal y nuevamente indebidamente motivado y fundamentado ya que no cita el dispositivo legal que refiere debe existir certificación única por cada báscula que presente el licitante en su propuesta técnica.

Estando nuevamente ante la falta de fundamentación y motivación, ya que la Convocante omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídico, dando lugar a la nulidad del procedimiento de licitación.

c) Finalmente y por lo que hace al argumento de que NO CUMPLE el requisito señalado en el inciso L) de la propuesta técnica, en cuanto a que debe presentarse una relación vehículos que emplearán para la entrega de los insumos objeto de esta licitación pública nacional, cumpliendo con las características solicitadas en el ANEXO TÉCNICO, APARTADO "TRANSPORTACIÓN DE VÍVERES" de estas bases, respaldando documentalmente de acuerdo con lo estipulado en el



FORMATO PT5 FORMATO LIBRE EN HOJA MEMBRETADA, respecto a que diez unidades no presentaron la verificación por el período actual.

Incumpliendo con lo ordenado por esa Secretaría en la resolución al recurso de inconformidad SGC/DGNAT/DN/RI-023/2019 en lo relativo a que debe realizar el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, en específico la propuesta de "la recurrente", con la finalidad de verificar que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos realmente exigidos en las bases, cuyo resultado debe dar a conocer mediante dictamen en el acto de fallo.

Sin pasar que entre el fallo declarado nulo (dos de mayo de dos mil diecinueve) y la reposición de fallo que por esta vía se impugna (diez de julio de dos mil nueve) han mediado dos meses y desde luego que para la fecha mi representada ha dado cumplimiento a la verificación vehicular de todas y cada una de las unidades destinadas para la prestación del servicio, sin que en la reposición del fallo se haya requerido a mi representada documento con el cual se tenga solventado dicho requisito, así como que este se haya realizado dentro del término señalado en el Programa de Verificación Vehicular Primer Semestre 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de marzo de dos mil diecinueve.

En ese sentido es equivocado lo argumentado en el fallo hoy impugnado que mi representada No Cumple con lo solicitado en el numeral 13.2.3. inciso L) de las bases, en relación con el formato PT5 inciso D) verificación vehicular del período actual, ni con lo determinado en la junta de aclaración de bases, realizada el 26 de abril de 2019, en virtud de que en dicha etapa procedimental, específicamente en la pregunta marcada con el numeral 3, formulada por el licitante Producto Serel, S.A. de C.V. la convocante aclaró que los licitantes deberían presentar toda la documentación solicitada en cada inciso, siendo en específico la verificación vehicular vigente.

Argumento nuevamente indebidamente fundado y motivado, en atención a que la convocante no valoró lo manifestado en el recurso de inconformidad interpuesto por mi representada y que se encuentran reproducidas en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019 y que fue debidamente notificada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para lo cual cito nuevamente el contenido del Programa de Verificación Vehicular Primer semestre 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de marzo de 2019 y el portal de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México <https://sedema.cdmx.clob.mx> que en su punto 5.3 indica lo siguiente:

5.3. Los vehículos matriculados en la Ciudad de México deberán continuar verificando conforme al color del engomado o al último dígito numérico de las placas de circulación del vehículo, en los siguientes términos:

<i>Color del engomado del vehículo</i>	<i>Último dígito numérico de la placa de circulación</i>	<i>Período en que se deberá verificar</i>
<i>Amarillo</i>	<i>5 ó 6</i>	<i>Enero y Febrero</i>



Rosa	7 ó 8	Febrero y Marzo
Rojo	3 ó 4	Marzo y Abril
Verde	1 ó 2	Abril y Mayo
Azul	9 ó 0	Mayo y Junio

En ese sentido, los diez vehículos que supuestamente incumplen al tener terminación de placa 1, 2, 9 y 0, que de acuerdo al programa de verificación vehicular primer período de 2019 publicado por la Secretaría del Medio Ambiente aún se encontraban en término para verificar y el periodo vigente para dichas unidades era la verificación del segundo semestre de 2018 ya que aún estaba transcurriendo el periodo para la verificación de dichas unidades para el primer periodo de 2019.

Obligando a mi representada a cumplir una obligación que aún se encontraba en término para su cumplimiento y por los tiempos su verificación vigente era la correspondiente al segundo periodo de 2018 y con su actuar al requerir una carga que aún no le era exigible sin expresar motivo, ni dispositivo legal que sustente su requerimiento, vuelve ilegal el acto y desde luego insuficiente para descalificar a mi representada.

Carga que a todas luces es ilegal ya que no existe normatividad que permita la verificación en un periodo de manera anticipada ya que para su cumplimiento aún se encuentra transcurriendo el término.

En ese sentido y para dar cumplimiento a la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019 substanciada por esta a su cargo, en la reunión de reposición de fallo la convocante debió abstenerse de pronunciarse respecto a la verificación vehicular de las unidades Ford [redacted] con placa [redacted] modelo [redacted] placa [redacted] modelo 2009, placa 5369CL; Nissan NP300, modelo 2012, placa 2579CL; Nissan NP300, modelo [redacted] placa [redacted] modelo [redacted] placa [redacted] modelo [redacted] placa [redacted] correspondiente al segundo semestre de 2019 Ford F550, 2007 con placa 7132CJ; Ford [redacted] modelo [redacted] placa [redacted] modelo [redacted] placa [redacted] modelo [redacted] placa [redacted] correspondiente al segundo semestre de 2019, por quedar plenamente acreditado que por normatividad la verificación vigente para la fecha en que se llevó el fallo (dos de mayo de 2019) era la verificación correspondiente al segundo semestre de 2018 o bien, para emitir un nuevo acto en estricto apego a derecho en la junta de reposición de fallo (10 de julio de 2019) requerir a mi representada para que exhibiera las constancias de verificación de las diez unidades faltantes correspondiente al primer semestre de 2019, en atención a que ya había concluido el término para la verificación vehicular por dicho semestre.

Luego entonces y al haberse pronunciado en el mismo sentido que el fallo del dos de mayo de dos mil diecinueve, aún y cuando esta Secretaría indicó en la diversa resolución del veinte de junio de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

los corrientes que era improcedente ya que no era exigible la verificación correspondiente al primer semestre de 2019, por estar vigente la del segundo semestre de 2018, incurre en un acto ilegal y desde luego fuera de los parámetros dictados en la misma resolución.

Reiterando la convocante las mismas omisiones en cuanto a que no cumple con la verificación por el período citado, lo cual es ilegal y sin sustento jurídico, motivo por el cual deberá declararse la revocación del dictamen de fallo que se impugna.

Argumentos con los cuales se acredita nuevamente la indebida fundamentación y motivación en la que incurre la convocante para descalificar a mi representada de la licitación pública nacional 30106001-003-2019, para la contratación del servicio de adquisición integral de víveres (abarrotes, frutas y verduras, cárnicos, lácteos y embutidos, panadería y bollería), para el abastecimiento a los centros asistenciales, centros de día, albergue de la central de abastos y pro niñez mexicana, centros asistenciales por convenio de colaboración, comedor familiar número uno y comedores populares" para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México, ya que los argumentos que plasma para descalificar, no existen, son erróneos y ya fueron debidamente solventadas en el recurso de inconformidad y transcritas en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019 y que fue debidamente notificada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Considerando que la Autoridad convocante incurre en actos de discriminación por acción de mi representada en el diverso recurso de inconformidad con expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019 en contra de fallo emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Apreciación que se tiene en atención a que la lectura que se haga de la reposición de fallo de fecha 10 de julio del año en curso, se advertirá que no expone los fundamentos y motivos por los que determinó no era procedente la propuesta de mi representada y al contrario se limita a pretender justificar la descalificación con argumentos reiterados, subjetivos y que en nada se ajustan a derecho ni a lo ordenado en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019 y que fue debidamente notificada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a la que está obligado para emitir un nuevo fallo en apego a derecho.

Dicha resolución le impuso a la convocante la obligación de que para fundar y motivar los actos que adopte señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando de ser procedente a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido con los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad.

Y dicho fallo más que atender a las mejores condiciones para la Administración Pública, sólo se basó en meras suposiciones de carácter subjetivo, que desde luego en nada la benefician, al basarse en los mismos argumentos del fallo declarado nulo y sin señalar argumento que implicara un razonamiento lógico jurídico para arribar a su conclusión, pues la ilegalidad del fallo radica en la



falta de análisis real, válido y legal de la propuesta técnica ofrecida, pues la fundamentación y motivación de un acto administrativo se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan las hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, situación que no ocurrió en la resolución que nos ocupa, por lo que ésta deviene en indebidamente fundada y motivada.

Siendo procedente revocar el acta de reposición del acta de dictamen, subasta y emisión de fallo, impugnado y en su lugar emitir uno nuevo en el que se tenga por improcedente descalificar a mi representada por no citar las normas oficiales mexicanas en términos no previstos en las bases de la licitación, ni el formato PT1, que sí se cumple con los certificados expedidos por PROFECO y la E.M.A para las básculas que se ocuparán para el cumplimiento del contrato y tener por cumplida la verificación vehicular de las unidades con las que se prestará el servicio por el segundo semestre de 2018 por ser el aplicable en el momento en que se presentaron las propuestas y que se calificaron en el fallo declarado nulo, al no requerir en la reposición de fallo exhibir las verificaciones de las unidades faltantes por haber llegado la fecha de verificación del programa de verificación vehicular del primer semestre de 2019, ordenando reponer el procedimiento de licitación en apego a esas consideraciones y únicamente respecto de los puntos planteados, evitando actos de discriminación.

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" expresó sobre los agravios de "La recurrente", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio número DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/2211/2019, presentado en esta Dirección el siete de agosto de dos mil diecinueve.

V. Esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

"La recurrente" considera que el acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo del 10 de julio de 2019, correspondiente a la licitación pública nacional número 30106001-003-2019 es ilegal, en virtud de que "La convocante" violó flagrantemente los derechos y garantías precisados en los artículos 14, segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, 6, fracciones II y VIII, 39, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 43, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41, último párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019, por 3 motivos:

1. Que "La convocante" en el dictamen de la propuesta técnica, referente al numeral 13.2.3, inciso A) de las bases de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, señaló que "La recurrente" omitió indicar en su propuesta, las normas vigentes y aplicables a los bienes propuestos, situación que no le permitió a "La convocante" determinar si el producto cumplía con las disposiciones y especificaciones sanitarias,



aunado a que generaba un probable riesgo para la salud humana, en virtud de que el objeto del presente procedimiento licitatorio, es la adquisición integral de víveres para satisfacer los requerimientos de diversos programas sociales que favorecen a sectores de la población vulnerable en la Ciudad de México; por otra parte, refiere "La recurrente" que "La convocante" señaló que al no haber presentado la información de las normas aplicables, su propuesta incumplió con lo solicitado en la bases de licitación, así como lo dispuesto en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Sin embargo, "La recurrente" considera que es un argumento insuficiente e ilegal para descalificar su propuesta, pues de la lectura que se haga a las normas oficiales aplicables a los rubros enunciados por "La convocante", se podrá advertir, según "La recurrente", que su observancia es únicamente para productores y fabricantes por ser los directamente responsables en su elaboración y empaqueo, con el objeto de que se cumplan con los estándares de sanidad, calidad en beneficio de sus consumidores, como es el caso de las siguientes normas:

- a) La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-F-109-1982, para el aceite de olivo, la cual precisa "La recurrente" fue cancelada y que fue sustituida por la NMX-F-109-ACFI-2014;
- b) La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-F-223-1985, para aceite vegetal, que fue cancelada según "La recurrente" y que la Norma NMX-F-015-SCFI-2011, para "aceites vegetales" es la vigente;
- c) La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-F-250-S-1980, para ajo deshidratado, es la que refiere "La recurrente" se trata de la norma vigente y aplicable;
- d) La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-F-223-1985, para alimentos, aceite vegetal comestible, que fue cancelada, según precisa "La recurrente" y fue sustituida por la Norma NMX-F-223-SCFI-2011, que es la vigente.
- e) La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-FF-038-SCFI-2013, para productos alimenticios no industrializados para consumo humano, fabáceas, frijol, la cual indica "La recurrente" fue cancelada y fue sustituida por la Norma NMX-FF-038-SCFI-2016, para productos alimenticios no industrializados para consumo humano-fabáceas-frijol (*phaseolus vulgaris* L.) especificaciones y métodos de prueba, misma que es la vigente; y
- f) La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-FF-116-SCFI-2009, para productos agrícolas destinados para consumo humano-grano reventado de amaranto (*amaranthus* spp.) para uso y consumo humano-especificaciones y métodos de ensayo productos agrícolas destinados para consumo humano-grano reventado de amaranto



(amaranthus spp.) para uso y consumo humano-especificaciones y métodos de ensayo, la cual que según "La recurrente", está cancelada.

Derivado de lo anterior, "La recurrente" señala que se puede advertir que los procedimientos de elaboración, selección y envasado son para los productores, fabricantes y destinatarios, con la finalidad de que se realicen buenas prácticas de higiene, cumpliendo con los estándares de calidad en beneficio de sus destinatarios y que para éstos su cumplimiento es de observancia obligatoria, pero de ninguna forma los intermediarios son los responsables de su cumplimiento, siendo que en las bases de licitación, el objeto y alcance es la adquisición de víveres para el abastecimiento de centros asistenciales, centros de día, albergue de la central de abastos, centros asistenciales, comedor familiar número uno y comedores populares a través de empresa, víveres que se encuentran envasados y peso precisado; por ello, señala "La recurrente" que al ser distribuidora y comercializadora del producto alimenticio solicitado, está en condiciones de cumplir con el objeto de la licitación, situación que considera "La recurrente" debió valorar "La convocante" para determinar si es sujeto viable y no condicionar que para dar cumplimiento al objeto, se debía citar en formato PT1, las normas oficiales mexicanas aplicables a su consideración y vigentes a cada producto ofertado, ya que la obligación de su cumplimiento no es imputable a los licitantes, sino a quien lo produce, elabora y envasa, siendo que los licitantes únicamente son proveedores e intermediarios entre el productor y el solicitante del producto.

Por otra parte, "La recurrente" considera que es ilegal el requisito de citar normas oficiales mexicanas por cada producto ofertado, pues señala que es impreciso y se presta a interpretación no siempre legal, ya que en la junta de aclaración de bases, celebrada el 26 de abril de 2019, la licitante "Norle", S.A. de C.V., preguntó lo siguiente:

"SE SOLICITA AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE ACLARE, QUÉ INFORMACIÓN SOLICITA POR EL CONCEPTO "NORMA DE REFERENCIA" YA QUE PUEDE HABER VARIAS NORMAS QUE APLICAN A UN SOLO PRODUCTO Y SE SOLICITA AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE ACLARE SI ÚNICAMENTE REQUIERE QUE SE ENLISTE LA NORMATIVIDAD DE REFERENCIA PARA TODOS LOS INSUMOS O SI SE VA A ESPECIFICAR PARA CADA INSUMO, LO CUAL SE REPETIRÍA CON EL FORMATO PT1, FAVOR DE ACLARAR".

Y "La convocante" bajo su más estricta interpretación, respondió:

"DEBERÁ REFERENCIAR LAS NORMAS QUE CORRESPONDAN A CADA UNO DE LOS PRODUCTOS".

En ese sentido, "La recurrente" reitera que en el inciso A) del numeral 13.2.3 de la propuesta técnica, específicamente en el contenido del formato PT1, al que hace



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

referencia "La convocante" como justificación para descalificar su propuesta y la de todos los licitantes, no se advierte, que se deba citar una norma específica y vigente por cada producto ofertado, sino únicamente una "Norma de referencia", lo que según la óptica de "La recurrente" puede ser desde la producción, manejo, prácticas de higiene, que puede o no estar vigente; sin embargo, considera "La recurrente" que "La convocante" lo interpretó y aplicó para descalificar su propuesta, lo que la dejó en desventaja, ya que la valoración de cumplimiento quedó a criterio y voluntad de "La convocante", quien no es precisa en el requisito a cumplir en ese apartado, ni justifica para qué efecto está solicitando se indique la norma aplicable.

Asimismo, "La recurrente" considera que es equivocado que dicha omisión constituya un riesgo para la salud humana, ya que en el numeral 8 de las bases, correspondiente al grado de integración nacional, se le dijo a los licitantes que los productos ofertados debían ser nacionales o tengan una integración nacional de cuando menos el 50%, que será determinado tomando en cuenta una serie de requisitos, dentro de los cuales se encuentra que sean de buena calidad y de marcas registradas que las empresas colocan en el mercado.

De ahí que "La recurrente" concluye, que el referir o no una norma oficial mexicana de un producto, no es determinante para poner en riesgo la salud humana, pero sí un factor de discriminación respecto de su propuesta al inconformarse del fallo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve y que haya sido favorable, al probar que el acto impugnado se encontraba indebidamente fundado y motivado, por lo que reitera que es un argumento por demás ilegal e insuficiente para decidir que su propuesta no cumple, al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en congruencia con la cita exacta de la ley aplicable al acto y articulado, siendo necesario una adecuación entre los motivos que llevaron a la autoridad a emitir el acto con las normas aplicables.

2. Que "La convocante" en la reposición de dictamen, nuevamente señaló que la propuesta de "La recurrente" no cumplió con el inciso K) del numeral 13.2.3 de la propuesta técnica, referente a la exhibición del original o copia certificada para cotejo y copia simple de la verificación practicada a los equipos de medición (básculas), a través de la PROFECO y de los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A; vigente a la fecha de esta contratación, esto con el objeto de que el organismo tenga la certeza de que las empresas cumplan con las especificaciones de peso requeridas, al proponer diez básculas para la prestación del servicio, pero respecto de los certificados de calibración expedidos por laboratorios acreditados de la E.M.A. se omitió presentar el cumplimiento de cuatro básculas.

No obstante lo anterior, "La recurrente" indica que esa situación fue debidamente aclarada y sustentada en el diverso escrito de inconformidad, el pasado nueve de mayo de dos mil diecinueve, el cual refiere "La recurrente", "La convocante" hizo caso omiso,



pues venía inserto en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019, por ello, aclara que para el cumplimiento del contrato materia de la licitación número 30106001-003-2019, presentó original y copia de la constancia emitida por PROFECO y E.M.A. respecto de todas las básculas con que cuenta para el cumplimiento de su objeto social, pero para el cumplimiento del contrato en la licitación, no se ocuparían todas las básculas con que cuenta "La recurrente", sino únicamente las certificadas por parte de PROFECO y de la E.M.A, precisamente porque es requisito indispensable para el cumplimiento del objeto del contrato licitado, contar con ambas certificaciones y con ello se da exacto cumplimiento al aludido inciso K), del que no se desprende deba coincidir las certificaciones por ambas dependencias por la totalidad de las básculas.

Ello, ya que "La recurrente" precisa que el hecho de que no coincidan, obedece a que se dividen con el objeto social de la empresa y las que se ocupan para el cumplimiento de obligaciones derivadas de licitaciones, de ahí que las certificaciones están contenidas en los dictámenes que tanto PROFECO como la E.M.A., expiden por el total de básculas que verifican y no de manera individual como quisiera "La convocante", pero señala "La recurrente" que en nada afecta el cumplimiento del contrato derivado de la licitación en comento y que en todo caso es excesivo, ya que está claro, según "La recurrente", que cuenta con seis básculas certificadas por PROFECO y la E.M.A., para la prestación del contrato, para dar seguridad y certeza jurídica en las transacciones comerciales, a través de una medición equitativa de los instrumentos utilizados, lo cual precisa "La recurrente" se manifestó en el formato libre, luego entonces "La recurrente" cuestiona por qué lo exige por su totalidad, cuando no todas serán ocupadas para el objeto del contrato, sino como indicó "La recurrente" son para el cumplimiento de su objeto social, que también es la venta de productos.

Y en todo caso "La recurrente" refiere que "La convocante", debió hacer esa precisión en las bases y/o junta de aclaraciones, respecto de las certificaciones que debían coincidir con el número de básculas, para que los licitantes estuvieran en posibilidad de dar cumplimiento a la forma en que se debía presentar el escrito y constancias de calibración de las básculas, pero considera "La recurrente" que el criterio de "La convocante" nada tiene que ver con la legalidad del dictamen con el que se determinó descalificar su propuesta, al ser una situación ajena a "La recurrente" y basado en un criterio subjetivo y sin sustento legal de la autoridad convocante, ya que según la óptica de "La recurrente" determina el incumplimiento con un requisito no previsto dentro del inciso k) de la propuesta técnica de la licitación número 30106001-003-2019.

Por lo tanto, "La recurrente" señala que "La convocante" se excedió en su facultad dictaminadora, toda vez que no se apegó a las bases de licitación y normatividad aplicable, emitiendo resoluciones a capricho, sin sustento legal y nuevamente indebidamente motivado y fundamentado, pues precisa "La recurrente" no cita el dispositivo legal que refiere debe existir certificación única por cada báscula que presente



el licitante en su propuesta técnica; por ello, "La recurrente" considera que nuevamente se está ante la falta de fundamentación y motivación, en virtud de que "La convocante" según "La recurrente" omitió expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, dando lugar a la nulidad del procedimiento de licitación.

3. Que "La convocante" indicó que "La recurrente" no cumplió con el requisito previsto en el inciso L) de la propuesta técnica, en cuanto a que se debe presentar una relación de vehículos que se emplearán para la entrega de los insumos objeto de la licitación en comento, cumpliendo con las características solicitadas en el Anexo Técnico, apartado "Transportación de Víveres" de las bases, respaldando documentalmente de acuerdo con lo estipulado en el Formato PT5 Formato libre en hoja membretada, pues diez unidades no presentaron la verificación por el periodo actual.

Al respecto, "La recurrente" refiere que "La convocante" incumplió lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad número SGC/DGNAT/DN/RI-023/2019, al no realizar el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, con la finalidad de verificar que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos realmente exigidos en las bases, cuyo resultado debe dar a conocer mediante dictamen en el acto de fallo, en virtud de que entre el fallo declarado nulo y el acto impugnado, han mediado dos meses y desde luego que a esa fecha, indica "La recurrente", se ha dado cumplimiento a la verificación vehicular de todas y cada una de las unidades destinadas para la prestación del servicio, sin que en la reposición del fallo se le hubiere requerido documento con el cual se tenga solventado dicho requisito, así como que este se hubiese realizado dentro del término señalado en el Programa de Verificación Vehicular Primer Semestre 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el once de marzo de dos mil diecinueve.

En ese sentido, "La recurrente" refiere que es equivocado el argumento de "La convocante", al indicar que su propuesta no cumple con lo solicitado en el numeral 13.2.3. inciso L) de las bases, en relación con el formato PT5 inciso D) verificación vehicular del periodo actual, ni con lo determinado en la junta de aclaración de bases, realizada el 26 de abril de 2019, en virtud de que, en dicha etapa procedimental, esta aclaró a los licitantes que deberían presentar toda la documentación solicitada en cada inciso, siendo en específico la verificación vehicular vigente, pues "La convocante" no valoró lo manifestado en el recurso de inconformidad que se encuentran reproducido en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019, ya que los diez vehículos que supuestamente incumplen al tener terminación de placa 1, 2, 9 y 0 de acuerdo al programa de verificación vehicular primer periodo de 2019, publicado por la Secretaría del Medio Ambiente, aún se encontraban en término para verificar y el periodo vigente para dichas unidades era la verificación del segundo semestre de 2018, aún y cuando estaba trascurriendo el periodo para la verificación de dichas unidades para el primer periodo de 2019, por lo que "La recurrente" manifiesta que se le obligó a cumplir una obligación que aún se encontraba en



término para su cumplimiento y por los tiempos la verificación vigente era la correspondiente al segundo periodo de 2018.

Por lo cual, "La recurrente" señala que el requerir una carga que aún no le era exigible sin expresar motivo, ni dispositivo legal que sustente su requerimiento, resulta ilegal el acto y desde luego insuficiente para descalificar su propuesta, pues a todas luces dicha carga es ilegal, ya que no existe normatividad que permita la verificación en un periodo de manera anticipada, pues para dar cumplimiento a la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019, "La convocante" en la reunión de reposición de fallo, debió abstenerse de pronunciarse respecto a la verificación vehicular de las 10 unidades, por corresponder al segundo semestre de 2019, ya que según "La recurrente" quedó plenamente acreditado por normatividad, que la verificación vigente para la fecha en que se llevó a cabo el fallo del dos de mayo de 2019, la verificación correspondía al segundo semestre de 2018 o bien, en la reposición de fallo de fecha 10 de julio de 2019, se debió requerir que se exhibiera, desde la perspectiva de "La recurrente", las constancias de verificación de las diez unidades faltantes, correspondientes al primer semestre de 2019, en atención a que ya había concluido el término para la verificación vehicular en dicho semestre.

Por lo tanto, concluye "La recurrente" que con esos argumentos se acredita nuevamente la indebida fundamentación y motivación en la que incurre "La convocante" para descalificar su propuesta, en la licitación número 30106001-003-2019, ya que no existen, son erróneos y ya fueron debidamente solventados en el recurso de inconformidad y transcritas en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019.

Precisado lo anterior, esta Autoridad procederá a estudiar los argumentos de "La recurrente" conforme al orden planteado por ésta; siendo necesario en primer término citar los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como el 41, fracción III y último párrafo de su Reglamento, pues son los ordenamientos jurídicos que indican la metodología que debe ser observada por "La convocante" al momento de hacer la revisión cualitativa de las propuestas de los licitantes, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicará el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.



Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

III. La convocante procederá a realizar la revisión cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de cada uno de los licitantes, así como de los resultados de pruebas de laboratorio, las realizadas por la propia convocante y/o visitas según sea el caso, y elaborará el dictamen técnico que servirá como fundamento para el fallo, en él se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquellas que fueron desechadas.

La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.

Los preceptos jurídicos antes citados, señalan que "La convocante" está obligada a realizar la revisión cualitativa de las propuestas de cada uno de los licitantes, con la finalidad de verificar éstos cumplan con toda la información, documentos y requisitos que se solicitaron en las bases, en este caso de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, es decir, en esta etapa del procedimiento, le corresponde a "La convocante" efectuar el análisis cualitativo de las propuestas de los licitantes, para el efecto de verificar que los licitantes incluyan todos los requisitos de carácter legal y administrativo, técnico y económicos que fueron debidamente establecidos en las bases de la licitación número 30106001-003-2019, o bien, aquellos que fueron precisados o modificados en la junta de aclaraciones y una vez hecha dicha evaluación, "La convocante" tiene la obligación de elaborar un dictamen, el cual servirá de fundamento para emitir el fallo, en el que de manera detallada, fundada y motivada precisará las causas por las cuales procedió a desechar las propuestas de aquellos licitantes que hubiesen incumplido con alguno de los requisitos de las bases de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019.

En ese sentido, esta Dirección procederá al estudio y análisis del argumento identificado con el número 1, el cual resulta infundado por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



"La convocante" desechó la propuesta de "La recurrente", bajo el argumento que incumplió con lo solicitado en el inciso A) del numeral 13.2.3 de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, para ilustrar lo anterior se transcribe la parte conducente del acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión de fallo de la referida licitación, que fue celebrado el 10 de julio de 2019.

RESPECTO DE LA PROPUESTA TÉCNICA, NUMERAL 13.2.3, SE TIENE LO SIGUIENTE:

BASES	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
A) Descripción completa de los bienes ofertados, respetando las especificaciones establecidas en el ANEXO TÉCNICO, APENDICIOS "CATALOGO DE CONCEPTOS" Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD de estas bases, manifestando la marca comercial que ofrece, en su caso, por cada uno de los conceptos que integran las DS (dóce) partidas, utilizando el FORMATO PT1 de estas bases. (Documento indispensable)		X	EL LICITANTE INCUMPLE EN LAS PARTIDAS 1, 3 Y 5, CON LO SOLICITADO TODA VEZ QUE EN SU PROPUESTA PRESENTA LO SIGUIENTE

PARTIDA 1

Nº DE CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS	FOLIO DE SU PROPUESTA	NORMAS REFERENCIADAS EN SU PROPUESTA	OBSERVACIONES
1	ACEITE DE OLIVO LATA CON 200 ML.	256	NMX-F-109-1982	CANCELADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 14 DE FEBRERO DE 2006
2	ACEITE VEGETAL BOTELLA DE 1 LITRO.	254	NMX-F-228-1985	CANCELADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 11 DE ABRIL DE 2005
3	AJO BLANCO	256	NOM-251-SSA1-2009	NO ES APLICABLE, TODAVÍA QUE ESTA REFIERE "productos de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios"

PARTIDA 3

Nº DE CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS	FOLIO DE SU PROPUESTA	NORMAS REFERENCIADAS EN SU PROPUESTA	OBSERVACIONES
1	ACEITE DE OLIVO LATA CON 200 ML.	256	NMX-F-109-1982	CANCELADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 14 DE FEBRERO DE 2006
2	ACEITE VEGETAL BOTELLA DE 1 LITRO.	254	NMX-F-228-1985	CANCELADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 11 DE ABRIL DE 2005
3	AJO BLANCO	276	NOM-251-SSA1-2009	NO ES APLICABLE, TODA VEZ QUE ESTA REFIERE "productos de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios"

PARTIDA 5

Nº	CARACTERÍSTICAS	FOLIO DE SU PROPUESTA	NORMAS REFERENCIADAS EN SU PROPUESTA	OBSERVACIONES
1	ACEITE VEGETAL DE MAÍZ GARRARA DE 10 LT.	321	NMX-F-228-1985	CANCELADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 11 DE ABRIL DE 2005
2	ALUBIA BOLSA DE 500 GR	322	NMX-FF-038-SCFI-2013	CANCELADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2016
3	AMIBANITO INFLADO BOLSA DE 1 KG.)	322	NMX-FF-116-SCFI-2009	CANCELADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 4 DE MAYO DE 2010



POR LO ANTERIOR, EL LICITANTE ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 13.2.3, INCISO A) DE LAS BASES, PARA LAS PARTIDAS 1, 3 Y 5, ASÍ COMO CON LO DETERMINADO EN LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2019, ESPECÍFICAMENTE A LA RESPUESTA DE LA CONVOCANTE DADA A LAS PREGUNTAS 5 Y 6, FORMULADAS POR EL LICITANTE NORLE, S.A. DE C.V., QUE A LA LETRA INDICAN.

PAGINA	NUMERAL FORMATO PTG	PREGUNTA 5
49		<p>En el formato PTG PROPUESTA TÉCNICA solicita La Convocante se indique en una columna la Norma de referencia que aplica a cada Insumo.</p> <p>SE SOLICITA AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE ACLARE, QUE INFORMACIÓN SOLICITA POR EL CONCEPTO "NORMA DE REFERENCIA" YA QUE PUEDE HABER VARIAS NORMAS QUE APLICAN A UN SOLO PRODUCTO.</p> <p>RESPUESTA: DEBERÁ REFERENCIAR TODAS LAS NORMAS QUE CORRESPONDAN A CADA UNO DE LOS PRODUCTOS.</p>



PAGINA	NUMERAL FORMATO PTG	PREGUNTA 6
53		<p>En el formato PTG NORMATIVIDAD DE REFERENCIA solicita La Convocante se indique la Normatividad de referencia.</p> <p>SE SOLICITA AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE ACLARE, SI ÚNICAMENTE REQUIERE QUE SE ENLISTE LA NORMATIVIDAD DE REFERENCIA PARA TODOS LOS INSUMOS O SI SE VA A ESPECIFICAR PARA CADA INSUMO, LO CUAL SE REPETIRÍA CON EL FORMATO PTG. FAVOR DE ACLARAR.</p> <p>RESPUESTA: ÚNICAMENTE DEBERÁ REFERENCIAR LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA TODOS LOS PRODUCTOS.</p>

POR LO QUE, EL LICITANTE DEBÍO REFERENCIAR TODAS LAS NORMAS QUE SON APLICABLES A CADA UNO DE LOS PRODUCTOS QUE OFERTA, EN ESTE SENTIDO LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL LICITANTE DEBÍA CONTENER LA INFORMACIÓN TOTAL, CON EL PROPOSITO DE QUE LA CONVOCANTE CONOCIERA SI EL PRODUCTO PROPUESTO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO TÉCNICO, APARTADOS "CATÁLOGO DE CONCEPTOS" Y "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD".

AUNADO A LO ANTERIOR EL LICITANTE ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., AL OMITIR INDICAR LAS NORMAS VIGENTES Y APLICABLES A LOS BIENES PROPUESTOS, NO PERMITE QUE LA CONVOCANTE DETERMINE SI EL PRODUCTO CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES Y ESPECIFICACIONES SANITARIAS, CONSTITUYENDO CON ESTA OMISIÓN UN PROBABLE RIESGO PARA LA SALUD HUMANA, LO ANTERIOR TOMA RELEVANCIA EN VIRTUD DE QUE EL OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO LICITATORIO ES LA ADQUISICIÓN INTEGRAL DE VÍVERES PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE DIVERSOS PROGRAMAS SOCIALES QUE FAVORECEN A SECTORES DE LA POBLACIÓN VULNERABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ASIMISMO, AL NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES INCUMPLE CON LO SOLICITADO

EN LAS BASES DE LICITACIÓN ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, MISMO QUE A LA LETRA INDICA:

Artículo 55

En la prestación de la distribución por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieren, arriendan o contratan las dependencias y unidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su falta, con las normas mexicanas, y a falta de éstas, con las internacionales.

POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERA QUE DICHO INCUMPLIMIENTO AFECTA LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA PARA LAS PARTIDAS 1, 3 Y 5 PRESENTADA POR EL LICITANTE, EN VIRTUD DE NO CUMPLIR CON LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES SOLICITADAS EN LOS NUMERALES 3.1, 4, 11.1 Y 13.2.3, INCISO A) DE LAS BASES.

Del acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo, de fecha 10 de julio de 2019, correspondiente a la licitación número 30106001-003-2019, que obra en copia certificada a fojas 001075 a 001105 del expediente en que se actúa, mismo que fue remitido por "La convocante" en su informe pormenorizado, al que se le otorga valor



probatorio pleno por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327, fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se advierte que "La convocante" procedió a desechar la propuesta de "La recurrente", porque ésta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 13.2.3 inciso A) de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, ni lo determinado en la junta de aclaración de bases de dicha licitación, que se realizó el 26 de abril de 2019, pues indica "La convocante" que "La recurrente" estableció en su propuesta normas que fueron canceladas respecto de los bienes propuestos para las partidas 1, 3 y 5.

Respecto de la partida 1.

ACEITE DE OLIVO LATA CON 200 ML	NMX-F-109-1982	CANCELADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 14 DE FEBRERO DE 2006
ACEITE VEGETAL BOTELLA DE 1 LITRO	NMX-F-223-1985	CANCELADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 1 DE ABRIL DE 2005
AJO BLANCO	NOM-251-SSA1-2009	NO ES APLICABLE, TODA VEZ QUE ESTA REFIERE "PRÁCTICAS DE HIGIENE PARA EL CASO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.

Respecto de la partida 3

ACEITE DE OLIVO LATA CON 200 ML.	NMX-F-109-1982	CANCELADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 14 DE FEBRERO DE 2006
ACEITE VEGETAL BOTELLA DE 1 LITRO	NMX-F-223-1985	CANCELADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 11 DE ABRIL DE 2005
AJO BLANCO	NOM-251-SSA1-2009	NO ES APLICABLE, TODA VEZ QUE ESTA REFIERE "PRÁCTICAS DE HIGIENE PARA EL CASO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.

Respecto de la partida 5

ACEITE DE MAÍZ GARRAFA DE 10 LT.	NMX-F-223-1985	CANCELADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 11 DE ABRIL DE 2005
ALUBIA BOLSA DE 500 GR.	NMX-F-038-SCFI-2013	CANCELADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2016
AMARANTO INFLADO (BOLSA DE 1KG).	NMX-F-116-SCFI-2009	CANCELADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 4 DE MAYO DE 2010

En ese sentido, para comprender los motivos de la descalificación de la propuesta de "La recurrente", se citan de forma literal el inciso A) del numeral 13.2.3 de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, así como el formato PT1, por estar relacionados.



"13.2.3 La propuesta técnica"

Deberá presentarse conforme a lo indicado en el numeral 13.1 y al FORMATO PT1 de estas bases, conteniendo la información y documentación siguiente:

A) Descripción completa de los bienes ofertados, respetando las especificaciones establecidas en el ANEXO TÉCNICO, APARTADOS "CATALOGO DE CONCEPTOS" y "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD" de estas bases, manifestando la marca comercial que oferte, en su caso, por cada uno de los conceptos que integran las 05 (cinco) partidas, utilizando el FORMATO PT1 de estas bases. (Documento indispensable)"

PROPUESTA TÉCNICA

FORMATO PT1

Lic. Javier Gilberto Dennis Valenzuela
Director Ejecutivo de Administración y Finanzas
DIF CIUDAD DE MÉXICO

Presente.
PROPUESTA TÉCNICA

"ADQUISICIÓN INTEGRAL DE VÍVERES (ABARROTOS, FRUTAS Y VERDURAS, CÁRNICOS, LÁCTEOS Y EMBUTIDOS, PANADERÍA Y BOLLERÍA), PARA EL ABASTECIMIENTO A LOS CENTROS ASISTENCIALES, CENTROS DE DÍA, ALBERGUE DE LA CENTRAL DE ABASTOS Y PRO NIÑEZ MEXICANA, CENTROS ASISTENCIALES POR CONVENIO DE COLABORACIÓN, COMEDOR FAMILIAR NÚMERO UNO Y COMEDORES POPULARES".

No.	Descripción	Unidad de Media	Marca	Norma de referencia

IMPORTANTE: DEBERÁ DETALLAR CADA UNO DE LOS PRODUCTOS QUE INTEGRAN LA PARTIDA EN LA QUE OFERTE

A T E N T A M E N T E

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

Derivado de lo anterior, se desprende que los licitantes debían señalar en el formato PT1:

- Número de partida;
- Descripción del bien ofertado;
- Unidad de medida;



- Marca comercial de cada uno de los conceptos de cada que integran las 5 partidas; y
- Norma de referencia.

Ahora bien, "La recurrente" señaló en sus argumentos que el incumplimiento al inciso A) del numeral 13.2.3 de las bases licitatorias, fue un argumento insuficiente e ilegal para descalificar su propuesta, pues de la lectura que se haga a las normas oficiales aplicables a los rubros enunciados por "La convocante", se podrá advertir que su observancia es únicamente para productores y fabricantes, por ser los directamente responsables en su elaboración y empaqueo, con el objeto de que se cumplan con los estándares de sanidad, calidad en beneficio de sus consumidores, estableciendo diversos argumentos para sustentar esta manifestación.

Por otra parte, "La recurrente" señala que es ilegal el requisito de citar normas oficiales mexicanas por cada producto ofertado, pues considera que es impreciso y se presta a interpretación no siempre legal, ello, ya que en la junta de aclaración de bases de la licitación número 30106001-003-2019, celebrada el 26 de abril de 2019, "La convocante" atendiendo al cuestionamiento del licitante "Norle", S.A. de C.V., indicó que se debía referenciar las normas que correspondan a cada uno de los productos.

Por ello, "La recurrente" reitera que en el inciso A) del numeral 13.2.3 de la propuesta técnica, específicamente en el contenido del formato PT1, al que hace referencia "La convocante" como justificación para descalificar su propuesta y la de todos los licitantes, no se advierte, que se deba citar una norma específica y vigente por cada producto ofertado, sino únicamente una "norma de referencia", lo que según la óptica de "La recurrente", puede ser desde la producción, manejo, prácticas de higiene, que puede o no estar vigente; sin embargo, considera "La recurrente" que "La convocante" lo interpretó y aplicó para descalificar su propuesta lo que la dejó en desventaja, ya que la valoración de cumplimiento quedó a criterio y voluntad de "La convocante", quien no es precisa en el requisito a cumplir en ese apartado, ni justifica para qué efecto está solicitando se indique la norma aplicable.

Asimismo, "La recurrente" considera que es equivocado que dicha omisión constituya un riesgo para la salud humana, ya que en el numeral 8 de las bases, correspondiente al grado de integración nacional, se le dijo a los licitantes que los productos ofertados debían ser nacionales o tengan una integración nacional de cuando menos el 50%, que será determinado tomando en cuenta una serie de requisitos, dentro de los cuales se encuentra que sean de buena calidad y de marcas registradas que las empresas colocan en el mercado.

De ahí que "La recurrente" concluye, que el referir o no una norma oficial mexicana de un producto, no es determinante para poner en riesgo la salud humana, pero si un factor de discriminación respecto de su propuesta al inconformarse del fallo de fecha dos de mayo



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

de dos mil diecinueve y que haya sido favorable, al probar que el acto impugnado se encontraba indebidamente fundado y motivado, por lo que reitera que es un argumento por demás ilegal e insuficiente para decidir que su propuesta no cumple, al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en congruencia con la cita exacta de la ley aplicable al acto y articulado, siendo necesario una adecuación entre los motivos que llevaron a la autoridad a emitir el acto con las normas aplicables.

Al respecto, "La convocante" en su informe pormenorizado, presentado el 9 de agosto de 2019, a través del oficio número DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/2211/2019, señaló lo siguiente:

"Como el inconforme lo establece, en las bases no se solicitó que los licitantes fueran responsables de la aplicación, se solicitó a los licitantes que debían referenciar todas las normas que correspondan a cada uno de los productos, ya que en la licitación los participantes podían ofertar cualquier marca, siendo un ámbito discrecional, es por esto que la convocante en todo momento debe conocer qué Normas Oficiales cumplen los productos que oferta, ya que de lo contrario no permite que la convocante determine fehacientemente si el producto propuesto cumple con las disposiciones y especificaciones sanitarias, constituyendo con ello un probable riesgo para la salud humana, lo anterior tal y como se estableció en el dictamen correspondiente, es un aspecto de relevancia toma relevancia (SIC) en virtud de que el objeto del presente procedimiento licitatorio ahora cuestionado es la adquisición integral de víveres para satisfacer los requerimientos de diversos programas sociales relacionados a sectores de la población vulnerable en la Ciudad de México; por lo anterior y tomando en consideración el contenido de la propuesta técnica presentada por el inconforme, en el acto de presentación y apertura de propuesta del 29 de abril de 2019, específicamente el formato PT1, se advierte que el inconforme señaló Normas Oficiales canceladas, situación que el mismo inconforme reconoce en su escrito de inconformidad al precisar a fojas 19, 20 y 21 diversas normas que carecen de aplicación por encontrarse canceladas o sin vigencia.

En esta tesitura, el objeto de la licitación no solo es distribuir y comercializar productos, es ofertar alimentos que cumplan con todas las normas oficiales necesarias para su consumo, las cuales debía enunciar en su propuesta respectiva, para que la convocante en todo momento tuviera los elementos de convicción que permitieran asegurar que los bienes propuestos, en ningún caso, podían generar daños a la salud. Siendo así ineludible el requisito de citar las Normas Oficiales aplicables, toda vez que va más allá de un requisito de interpretación o de imprecisión, como erróneamente lo pretende el ahora inconforme; en esa virtud es concluyente que éste es un requisito que la convocante solicitó para acreditar y garantizar que, derivado del consumo de estos alimentos, no exista algún tipo de riesgo sanitario del que pudiera verse afectada la población a la cual está dirigido el programa de mérito, sin soslayar, que el incumplimiento de los requisitos solicitados en el procedimiento no es negociable y debe ser atendido por todos y cada uno de los participantes.

Por lo anterior, es infundado el argumento que establece a foja 22 segundo párrafo de su escrito de inconformidad, que refiere:

...

Es importante hacer notar a esa autoridad que en la junta de aclaraciones a las bases, específicamente a la respuesta de la convocante dada a las preguntas 5, formulada por el licitante Norte, S.A. de C.V., se indicó:



Por lo que su cumplimiento, no resulta ser a criterio y voluntad de la convocante, toda vez que, contrario a lo que el inconforme manifiesta, todos los licitantes conocieron el requisito a cumplir para ese apartado; asimismo, el inconforme intenta desestimar sus incumplimientos argumentando que, toda vez que no se precisó que él podía citar normas que pueden no estar vigentes, si no únicamente una norma de referencia, lo que en ningún caso es dable en cualquier tipo de procedimiento de estricto derecho, ya que el citar normas canceladas o que no se encuentran vigentes, además de ser indebido e ilegal, limita el actuar de la convocante para solicitar su estricto cumplimiento, aunado al grave perjuicio que pudiere generarse a la población a la cual se encuentra dirigido el programa de referencia.

Situación que el inconforme conoce y que intenta desestimar con el argumento vertido a foja 22, cuarto párrafo de su escrito de inconformidad, donde establece:

Como esa autoridad lo puede observar, el grado de integración solicitado en las bases, en ningún momento refiere el cumplimiento de alguna Norma Oficial, este requisito es únicamente para conocer la nacionalidad de un producto."

Por lo tanto, teniendo en consideración los argumentos de ambas partes, como se ha dicho resultan infundados los pretensos agravios de "La recurrente", ya que como hemos visto "La convocante", en el acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo de fecha 10 de julio de 2019, correspondiente a la licitación número 30106001-003-2019, descalificó la propuesta de "La recurrente", porque señaló normas de referencia que ya habían sido canceladas o bien, que no le eran aplicables a los bienes ofertados, lo cual se afirma, pues del análisis que esta Autoridad efectúa a la propuesta de "La recurrente", misma que fue remitida por "La convocante" en su informe pormenorizado en copia certificada, documental privada no objetada que obra a fojas 000464 a 001046 del expediente en estudio, valorada en términos de los artículos 334 y 335, con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, generan convicción a esta Dirección de que "La recurrente" incluyó en su propuesta un documento visible a fojas 000573 a 000618, con el que pretendió dar cumplimiento numeral 13.2.3 inciso A) de las referidas bases, con relación al formato PT1, en el que mencionó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	UNIDAD DE MEDIDA	REQUISITOS TÉCNICOS	REQUISITOS TÉCNICOS
ACERTE EN EN PAQUETE CON QUÉ PA...	PAQUETE	CONCRETO
ACERTE EN PAQUETE OUTLETA DE 1.5110	PAQUETE	CONCRETO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

				SCFI-2006
1	AJO BLANCO, TAMAÑO 9	KILOGRAMO	A GRANEL	NORMA Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios; NORMA Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el

PARTIDA 3: SUMINISTRO INTEGRAL DE VÍVERES (ABARROTES, FRUTAS Y VERDURAS) PARA EL ABASTECIMIENTO A LOS CENTROS ASISTENCIALES POR CONCEPTO DE COLABORADOR Y EL COMEDOR FAMILIAR NÚMERO UNO

No.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	MARCAS	NORMAS DE REFERENCIA	
				NORMAS MEXICANAS (NMX)	NORMAS OFICIALES MEXICANAS (NOM)
1	ACEITE DE OLIVO LATA CON 200 ML	PIEZA	CARBONELL	NMX-F-223-1995, ALIMENTOS, ACEITE DE OLIVA, FOODS, DEL OILS; NMX-F-223-1995, ALIMENTOS, ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, FOODS EDIBLE VEGETABLE OILS	NOM-061-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas: Información comercial y sanitaria; NOM-002-SCFI-2011, Productos preenvasados-Contenido neto- Etiquetas y métodos de verificación; NOM-030-SCFI-2006, Información comercial-Descripción de carnes en la etiqueta-Especificaciones; NOM-004 Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios; NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios; NOM-006-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida; NOM-006-SSA1-1994, Bienes y servicios, Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición; Especificaciones Nutrientales; NOM-006-SSA1-1994, Bienes y servicios, Alimentos y Bebidas No Alcohólicas con Modificaciones en su composición; Especificaciones Nutrientales;
2	ACEITE VEGETAL BOTELLA DE 1 LITRO	PIEZA	CORONA	NMX-F-223-1995, ALIMENTOS, ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, FOODS EDIBLE VEGETABLE OILS	NOM-061-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas: Información comercial y sanitaria; NOM-002-SCFI-2011, Productos preenvasados-Contenido neto- Etiquetas y métodos de verificación; NOM-030-SCFI-2006, Información comercial-Descripción de carnes en la etiqueta-Especificaciones; NOM-004 Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios; NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios; NOM-006-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida; NOM-006-SSA1-1994, Bienes y servicios, Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición; Especificaciones Nutrientales; NOM-006-SSA1-1994, Bienes y servicios, Alimentos y Bebidas No Alcohólicas con Modificaciones en su composición; Especificaciones Nutrientales;
3	AJO BLANCO, TAMAÑO 9	KILOGRAMO	A GRANEL		NORMA Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios;

PARTIDA 5: SUMINISTRO INTEGRAL DE VÍVERES (ABARROTES, CARNES, FRUTAS Y VERDURAS) PARA EL ABASTECIMIENTO A LOS COMEDORES POPULARES.

No.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	MARCAS	NORMAS DE REFERENCIA	
				NORMAS MEXICANAS (NMX)	NORMAS OFICIALES MEXICANAS (NOM)
1	ACEITE VEGETAL DE MAÍZ GARRAFA DE 10 L	PIEZA	BAKIER CHEFS	NMX-F-223-1995, ALIMENTOS, ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, FOODS EDIBLE VEGETABLE OILS	NOM-061-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas: Información comercial y sanitaria; NOM-002-SCFI-2011, Productos preenvasados-Contenido neto- Etiquetas y métodos de verificación; NOM-030-SCFI-2006, Información comercial-Descripción de carnes en la etiqueta-Especificaciones; NOM-004 Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios; NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios; NOM-006-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida; NOM-006-SSA1-1994, Bienes y servicios, Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición; Especificaciones Nutrientales; NOM-006-SSA1-1994, Bienes y servicios, Alimentos y Bebidas No Alcohólicas con Modificaciones en su composición; Especificaciones Nutrientales;



2	ALUBIA BOLSA DE 500 GR.	PIEZA	EL TRESINO	NMX-F-038-SCFI-2013: PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO IDENTIFICADOS PARA CONSUMO HUMANO - PARCELES-FRÍO (MEXICANA) VIGENCIA LÍ-ESTADÍSTICAS Y MÉTODOS DE PRUEBA.	NOM-051-SCFI/SSA1-2010. Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados (Información obligatoria y voluntaria), NOM-002-SCFI-2011. Productos preenvasados - Contenido neto - Controles - Determinación de cantidad en la etiqueta - Especificaciones, Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009. Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, NOM-251-SSA1-2009. Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, NOM-251-SSA1-2009. Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, NOM-006-SCFI-2005. Sistema General de Unidades de Medida con modificaciones de su composición, Especificaciones Nutricionales, NOM-006-SCFI-1994. Bienes y Servicios, Alimentos y Bebidas No Alcohólicas con Modificaciones de su composición, Especificaciones Nutricionales, Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA1-2005. Productos y servicios, Cereales y sus productos, Cereales, harinas de cereales, derivados o semolina, Alimentos a base de cereales, semillas comestibles, de harinas, semillas o semolina o sus mezclas, Productos de panificación, Despanificados y productos de panificación y derivados, Métodos de prueba.
3	AMARANTO INFLADO (BOLSA DE 1 KG.)	PIEZA	TRES REYES	NMX-F-116-SCFI-2009. GRANO DE AMARANTO (AMARANTO spp.) PARA USO EN CONSUMO HUMANO - DE ENSAYO, ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS	NOM-061-SCFI/SSA1-2010. Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados (Información obligatoria y voluntaria), NOM-002-SCFI-2011. Productos preenvasados - Contenido neto - Controles - Determinación de cantidad en la etiqueta - Especificaciones, Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009. Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, NOM-251-SSA1-2009. Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, NOM-251-SSA1-2009. Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, NOM-006-SCFI-2005. Sistema General de Unidades de Medida con modificaciones de su composición, Especificaciones Nutricionales, NOM-006-SCFI-1994. Bienes y Servicios, Alimentos y Bebidas No Alcohólicas con Modificaciones de su composición, Especificaciones Nutricionales, Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA1-2005. Productos y servicios, Cereales y sus productos, Cereales, harinas de cereales, derivados o semolina, Alimentos a base de cereales, semillas comestibles, de harinas, semillas o semolina o sus mezclas, Productos de panificación, Despanificados y productos de panificación y derivados, Métodos de prueba.

Derivado lo anterior, se advierte que "La recurrente" indicó:

- a) Para la partida 1, conceptos: 1. Aceite de olivo lata con 200 ml, la Norma Mexicana número NMX-F-109-1982, 2. Aceite vegetal botella de 1 Litro, la Norma Mexicana número NMX-F-223-1985 y 3. Ajo blanco la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009;
- b) Para la partida 3, conceptos: 1. Aceite de olivo lata con 200 ml, la Norma Mexicana número NMX-F-109-1982, 2. Aceite vegetal botella de 1 Litro, la Norma Mexicana número NMX-F-223-1985 y 3. Ajo blanco la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009; y
- c) Para la partida 5, conceptos 1. Aceite de maíz garrafa de 10 lt., la Norma Mexicana número NMX-F-223-1985, 2. Alubia bolsa de 500 gr, la Norma Mexicana NMX-F-038-SCFI-2013 y 3. Amaranto inflado (bolsa de 1kg), la Norma Mexicana número NMX-F-116-SCFI-2009.

En efecto, con el documento antes transcrito en formato digital, se sustenta que la determinación adoptada por "La convocante" se ajustó a derecho, en virtud de que "La recurrente" señaló en su propuesta como normas de referencia, las normas mexicanas siguientes: NMX-F-109-1982, NMX-F-223-1985, NMX-F-038-SCFI-2013 y NMX-F-116-SCFI-2009 y la norma Oficial Mexicana número NOM-251-SSA1-2009, las cuales precisó "La convocante" ya habían sido canceladas o que no son aplicables, tal y como la propia empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V., precisó en su escrito inicial de inconformidad, argumentos que se transcriben a continuación para mejor comprensión.



I. Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-F-109-1982 (cancelada) para el Aceite de Olivo, cuyas especificaciones sólo podrán satisfacerse cuando en la elaboración del producto se utilicen materias primas e ingredientes de calidad sanitaria, se apliquen buenas técnicas de elaboración, se realicen en locales e instalaciones bajo condiciones higiénicas, que aseguren que el producto es apto para el consumo humano.

** Norma que efectivamente fue sustituida por la NMX-F-109-ACF1-2014, y de igual forma establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el aceite de oliva en sus diferentes tipos y que sirva de información a productores y consumidores del producto y se aplicará a aceites de oliva y aceites de brujo de Oliva descritos, presentados en envases apropiados para su manejo y uso por los consumidores.*

II. Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-F-223-1985 para Aceite vegetal, refiere en su introducción que "las especificaciones que se establecen en esta Norma sólo podrán satisfacerse cuando en la elaboración del producto se utilicen materias primas e ingredientes de calidad sanitaria, se apliquen buenas técnicas de elaboración, se realicen en locales e instalaciones bajo condiciones higiénicas, que aseguren que el producto es apto para el consumo humano y en su objeto es establecer las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado "Aceite Vegetal Comestible".

** Norma NMX-F-015-SCFI-2011 para "Aceites vegetales" (vigente) establece el requerimiento básico para determinar por medio de un método gravimétrico, el contenido neto de aceite vegetal comestible envasado en botellas de plástico, botellas de vidrio, latas de metal y cualquier otro envase adecuado y que está listo para su venta al público.*

III. La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-F-250-S-1980 PARA AJO DESHIDRATADO (vigente), que es la aplicable al caso, refiere es el producto elaborado por eliminación del agua de constitución del ajo por procedimiento tecnológico adecuado y apto para el consumo humano. Las especificaciones sólo podrán cumplirse cuando en la fabricación de los productos se utilicen materias primas e ingredientes de buena calidad sanitaria con la tecnología adecuada y se elaboren en locales o instalaciones bajo condiciones higiénicas que cumplan con el Código Sanitario, sus reglamentos y demás disposiciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y establece. (SIC)

IV. La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-F-223-1985. ALIMENTOS. ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, (cancelada) tiene como objetivo establecer las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado "Aceite Vegetal Comestible".

** La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-F-223-SCFI-2011 (Vigente) establece las especificaciones de calidad del producto denominado aceite vegetal comestible elaborado con aceites comestibles autorizados por la Secretaría de Salud y utilizado para consumo humano o para la elaboración de otros alimentos que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos.*

...

*V. La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-FF-038-SCFI-2013 (cancelada) PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO - FABACEAS — FRIJOL. Establece las especificaciones del grano de frijol (*Phaseolus vulgaris* L.) en sus diferentes variedades, preenvasado o a granel, destinado para consumo directo, que se produce o comercializa en el territorio nacional. Se excluye el frijol destinado para procesos de industrialización.*



* La Norma oficial mexicana (SIC) NMX-FF-038-SCFI-2016, (vigente) PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-FABÁCEAS-FRIJOL (PHASEOLUS VULGARIS L.)-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-FF-038- SCH-2013), establece las especificaciones del grano de frijol (Phaseolus vulgaris L.) en sus diferentes variedades, preenvasado o a granel, destinado para consumo directo, que se produce o comercializa en el territorio nacional. Se excluye el frijol destinado para procesos de industrialización.

VI La Norma Oficial Mexicana (SIC) NMX-FF-116-SCFI-2009, PRODUCTOS AGRICOLAS DESTINADOS PARA CONSUMO HUMANO-GRANO REVENTADO DE AMARANTO (Amaranthus spp.) PARA USO Y CONSUMO HUMANO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO PRODUCTOS AGRICOLAS DESTINADOS PARA CONSUMO HUMANO-GRANO REVENTADO DE AMARANTO (Amaranthus spp.) PARA USO Y CONSUMO HUMANO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO (cancelada) establece las especificaciones y los métodos de ensayo que aplican al grano de amaranto (Amaranthus spp.) reventado que se comercializa en el territorio nacional, destinado para consumo humano.

Lo subrayado es por esta Dirección.

De ahí que la evaluación de "La convocante" se llevó en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción III y último párrafo de su Reglamento, ya que como ha quedado acreditado "La recurrente" en su propuesta indicó normas de referencia que fueron canceladas o bien, citó normas que la propia recurrente consideró que eran inaplicables, pues es la misma empresa que indica que la norma NOM-251-SSA1-2009, no era aplicable, ya que la que resultaba aplicable era la Norma Mexicana NMX-F-250-S-1980, tratándose del bien licitado, identificado como ajo deshidratado.

En efecto, de las propias manifestaciones de "La recurrente" se advierte que ésta enunció las normas que le corresponden a los bienes ofertados, como es el caso de:

- a) La Norma Mexicana NMX-F-109-1982, para el Aceite de Olivo, la cual precisa "La recurrente" fue cancelada y que fue sustituida por la Norma NMX-F-109-ACF1-2014;
- b) La Norma Mexicana NMX-F-223-1985, para Aceite vegetal, que fue cancelada según "La recurrente" y que la Norma NMX-F-015-SCFI-2011, para "Aceites vegetales" es la vigente;
- c) La Norma Mexicana NMX-F-250-S-1980, para ajo deshidratado, es la cual refiere "La recurrente" es la norma vigente y aplicable;
- d) La Norma Mexicana NMX-F-223-1985, para alimentos, aceite vegetal comestible, que fue cancelada según precisa "La recurrente" y fue sustituida por la Norma Mexicana NMX-F-223-SCFI-2011, que es la vigente;
- e) La Norma Mexicana NMX-FF-038-SCFI-2013, para productos alimenticios no industrializados para consumo humano, fabáceas, frijol, la cual indica "La recurrente"



fue cancelada y fue sustituida por la Norma Mexicana NMX-FF-038-SCFI-2016, para productos alimenticios no industrializados para consumo humano-fabáceas-frijol (*phaseolus vulgaris* L.)-especificaciones y métodos de prueba, misma que se la vigente; y

- f) La Norma Mexicana NMX-FF-116-SCFI-2009, para productos agrícolas destinados para consumo humano-grano reventado de amaranto (*amaranthus* spp.) para uso y consumo humano-especificaciones y métodos de ensayo productos agrícolas destinados para consumo humano-grano reventado de amaranto (*amaranthus* spp.) para uso y consumo humano-especificaciones y métodos de ensayo, la cual que según "La recurrente", está cancelada.

En ese sentido, "La recurrente" aceptó tácitamente el incumplimiento a lo solicitado en el numeral 13.2.3 inciso A) de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, toda vez que mencionó que las normas que señaló en su propuesta han sido canceladas o bien, no eran las aplicables a los bienes que ofertó, precisando además cuáles eran las vigentes y aplicables; por lo que se acredita la legal descalificación de su propuesta en el acto combatido.

Por lo tanto, resulta **infundado** el argumento identificado con el número 1.

Por otra parte, a efecto de exhaustivar los argumentos que hace "La recurrente" sobre esta causa de descalificación, debe precisarse que "La recurrente" en sus manifestaciones señaló que por ser distribuidora y comercializadora del producto alimenticio solicitado, estaba en condiciones de cumplir con el objeto de la licitación, lo cual, debió valorar "La convocante" para determinar si es sujeto viable y no condicionar que para dar cumplimiento al objeto se debía citar en el formato PT1 las normas oficiales mexicanas aplicables a su consideración y vigentes a cada producto ofertado, ya que la obligación de su cumplimiento no es imputable a los licitantes, sino a quien lo produce, elabora y envasa, siendo que los licitantes únicamente son proveedores e intermediarios entre el productor y el solicitante del producto.

Por otra parte, señala "La recurrente" que es ilegal el requisito de citar normas oficiales mexicanas por cada producto ofertado, pues considera que es impreciso y se presta a interpretación no siempre legal, ello, ya que en la junta de aclaración de bases de la licitación impugnada, celebrada el 26 de abril de 2019, "La convocante" atendiendo al cuestionamiento del licitante "Norle", S.A. de C.V., indicó que se debía referenciar las normas que correspondan a cada uno de los productos".

Por ello, "La recurrente" reitera que en el inciso A) del numeral 13.2.3 de la propuesta técnica, específicamente en el contenido del formato PT1, al que hace referencia "La convocante" como justificación para descalificar su propuesta y la de todos los licitantes, no se advierte, que se deba citar una norma específica y vigente por cada producto



ofertado, sino únicamente una "norma de referencia", lo que según la óptica de "La recurrente", puede ser desde la producción, manejo, prácticas de higiene, que puede o no estar vigente; sin embargo, considera "La recurrente" que "La convocante" lo interpretó y aplicó para descalificar su propuesta lo que la dejó en desventaja, ya que la valoración de cumplimiento quedó a criterio y voluntad de "La convocante", quien no es precisa en el requisito a cumplir en ese apartado, ni justifica para qué efecto está solicitando se indique la norma aplicable.

Sin embargo, dichos argumentos resultan inoperantes, ya que "La recurrente" lo que realmente combate con estos argumentos, son las bases de la licitación número 30106001-003-2019, ya que como se aprecia de sus manifestaciones no versan sobre su descalificación, sino que lo que pretende "La recurrente" es que no se debieron requerir las normas de referencias en la licitación número 30106001-003-2019, estableciendo que ello obedece a que no es imputable a los licitantes, sino a quien lo produce, elabora y envasa, siendo que los licitantes únicamente son proveedores e intermediarios entre el productor y el solicitante del producto, que además es ilegal el requisito de citar normas y sobre todo que en la forma en que se pidió por "La convocante", ya que refiere "La recurrente" puede ser desde la producción, manejo, prácticas de higiene, que puede o no estar vigente; pero como se ha dicho las bases de la referida licitación no son materia de estudio por parte de esta Autoridad, ya que este medio de impugnación se admitió para conocer y resolver sobre la legalidad del acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo, correspondiente a la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, pero de ninguna forma respecto del contenido de las bases: por ello, esta Autoridad legalmente no puede estudiarlas.

Lo anterior, tiene sustento conforme a la jurisprudencia de rubro y tenor siguiente:

"No. Registro: 180,929. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003. Victor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

"No. Registro: 180,014. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: 1a. CXIII/2004. Página: 352."

De igual manera, se debe tener en consideración el siguiente criterio:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS.

Si la autoridad formula agravios relacionados con temas genéricos abordados por el Juez que emitió la sentencia impugnada y los mismos están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no corresponde con la impugnada en el recurso de revisión a examen, los agravios deben declararse inoperantes, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, pues al tenor de los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada."

Amparo en revisión 667/2004. Administración Integral de Alimentos, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López."

En ese sentido, un concepto de violación o agravio debe indefectiblemente estar vinculado y relacionado con el contexto litigioso que se sometió a resolución de la autoridad competente, el cual debe estar encaminado a combatir las consideraciones vertidas en el acto recurrido y no un acto diverso que no corresponde al impugnado y no



como lo pretende hacer valer "La recurrente", ya que en el argumento identificado con el número 1 (sólo para mejor comprensión), "La recurrente" entre otros aspectos precisó que es ilegal el requisito que se pidió en las bases, en cuanto a citar normas oficiales mexicanas por cada producto ofertado, pues considera ésta que es impreciso y se presta a interpretación no siempre legal; pero como se ha dicho con dichos argumentos "La recurrente" no pretende combatir el acto impugnado, sino busca combatir supuestas inconsistencias de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, aún y cuando "La recurrente" en su escrito inicial de inconformidad presentado el 31 de julio de 2019, manifestó claramente que promovía recurso de inconformidad en contra del acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, celebrado el 10 de julio de 2019, por ello, dicho medio de impugnación se admitió para efectos de revisar la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, por lo que esta Dirección no puede analizar aspectos relacionados con las bases licitatorias.

Por lo expuesto, esta Resolutora no puede conocer de estos argumentos, al resultar inoperantes.

De igual manera, "La recurrente" considera que es equivocado el argumento de descalificación que estableció "La convocante" en el acto que hoy se impugna, pues asevera que dicha omisión no constituye un riesgo para la salud humana, ya que en el numeral 8 de las bases, correspondiente al grado de integración nacional, se le dijo a los licitantes que los productos ofertados debían ser nacionales o tengan una integración nacional de cuando menos el 50%, que será determinado tomando en cuenta una serie de requisitos, dentro de los cuales se encuentra que sean de buena calidad y de marcas registradas que las empresas colocan en el mercado.

Por lo que "La recurrente" concluye, que el referir o no una norma oficial mexicana de un producto, no es determinante para poner en riesgo la salud humana, pero si un factor de discriminación respecto de su propuesta al inconformarse del fallo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve y que haya sido favorable, al probar que el acto impugnado se encontraba indebidamente fundado y motivado, por lo que reitera que es un argumento por demás ilegal e insuficiente para decidir que su propuesta no cumple, al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en congruencia con la cita exacta de la ley aplicable al acto y articulado, siendo necesario una adecuación entre los motivos que llevaron a la autoridad a emitir el acto con las normas aplicables.

Sin embargo, dichos argumentos resultan infundados, ya que como ha quedado acreditado "La convocante" en el acto impugnado, en atención a lo dispuesto por los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción III y último párrafo de su Reglamento, procedió a descalificar la propuesta de "La recurrente" de manera fundada y motivada, pero sobre todo hemos visto que "La



convocante" le indicó las causas por las cuales ésta" incumplió con lo solicitado en el numeral 13.2.3 inciso A) de las bases número 30106001-003-2019, con relación al formato PT1, al enunciar normas de referencia que ya habían sido canceladas o bien, que no le eran aplicables a los bienes ofertados.

Es decir, "La convocante" en aras de la fundamentación del acto, citó los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 41, fracciones III y IV de su Reglamento, así como el numeral 15.3.2, que le facultan para realizar la evaluación cualitativa de las propuestas presentadas y desechar aquellas propuestas que hubieren incumplido con alguno de los requisitos establecidos en las bases; y para motivar el mismo, citó el requisito que "La recurrente" incumplió, de tal forma, que detalló las causas de su incumplimiento y si bien, "La convocante" agregó el tema de la afectación a la salud humana, dicha situación no incide en el incumplimiento de "La recurrente", ya que como ha quedado acreditado, ésta señaló normas que han sido canceladas o que no corresponden a los bienes ofertados, incumpliendo de tal manera con lo solicitado en el numeral 13.2.3 de las bases número 30106001-003-2019, por ello, el acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo de fecha 10 de julio de 2019, se encuentra fundado y motivado.

Por lo tanto, el agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, atendiendo a los razonamientos precedentes en líneas precedentes

Ahora bien, el argumento identificado con el **número 2**, para su estudio, en principio se transcribe la parte conducente del acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo de la licitación número 30106001-003-2019, que se llevó a cabo el 10 de julio de 2019, por lo que hace al aparente incumplimiento al inciso K) del numeral 13.2.3 de las bases de la licitación número 30106001-003-2019.

<p>K) Original o copia certificada para cotejo y copia simple de la verificación práctica a los equipos de medición (básculas), a través de la PROFECO, y de los informes de calibración expedidos por los laboratorios acreditados por la E.M.A.; vigente a la fecha de esta contratación, este con el objeto de que el Organismo tenga la certeza de que las empresas cumplen con las especificaciones de peso requeridas. FORMATO LIBRE EN HOJA MEMBRADA (docmento indispensable)</p>		X	<p>EL LICITANTE INCUMPLE CON LO SOLICITADO TODA VEZ QUE PROPONE DIEZ BÁSCULAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN DONDE SE TIENE LO SIGUIENTE</p>
---	--	---	--



IF	N°	CARACTERÍSTICAS	FOJA DE SU PROPUESTA	VERIFICACIÓN PRACTICADA A LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN (BÁSCULAS), A TRAVÉS DE LA PROFECO	INFORMES DE CALIBRACIÓN EXPEDIDOS POR LABORATORIOS ACREDITADOS POR LA E.M.A.; VIGENTE A LA FECHA DE ESTA CONTRATACIÓN
	1	CHAUSS NSC16-172159	709	CUMPLE	CUMPLE
	2	TORO REY NS:25675	709	CUMPLE	NO PRESENTA INFORMES DE CALIBRACIÓN EXPEDIDOS POR LABORATORIOS ACREDITADOS POR LA E.M.A.; VIGENTE A LA FECHA DE ESTA CONTRATACIÓN
	3	TORO REY NS:C16-172159	709	CUMPLE	NO PRESENTA INFORMES DE CALIBRACIÓN EXPEDIDOS POR LABORATORIOS ACREDITADOS POR LA E.M.A.; VIGENTE A LA FECHA DE ESTA CONTRATACIÓN
	4	TORO REY NS:C16-172806	709	CUMPLE	NO PRESENTA INFORMES DE CALIBRACIÓN EXPEDIDOS POR LABORATORIOS ACREDITADOS POR LA E.M.A.; VIGENTE A LA FECHA DE ESTA CONTRATACIÓN
	5	TORO REY NS:C16-183329	709	CUMPLE	CUMPLE
	6	TORO REY NS:F15-19371	709	CUMPLE	CUMPLE
	7	TORO REY NS:C16-183361	709	CUMPLE	CUMPLE
	8	MORFLIA NS:4059	710	CUMPLE	CUMPLE
	9	TORO REY NS:181504	710	CUMPLE	CUMPLE
	10	TORO REY NS:F16-005928	710	CUMPLE	NO PRESENTA INFORMES DE CALIBRACIÓN EXPEDIDOS POR LABORATORIOS ACREDITADOS POR LA E.M.A.; VIGENTE A LA FECHA DE ESTA CONTRATACIÓN

EL LICITANTE PRESENTÓ DICTAMEN DE VERIFICACIÓN PARA AJUSTE DE CALIBRACIÓN DE BÁSCULAS, EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2019, DE CUYO CONTENIDO SE ADVIERTE LA EVALUACIÓN REALIZADA A DIEZ INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN PROPIEDAD DEL LICITANTE.

RESPECTO DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN EXPEDIDOS POR LABORATORIOS ACREDITADOS POR LA E.M.A.; VIGENTE A LA FECHA DE ESTA CONTRATACIÓN, EL LICITANTE ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., OMITIÓ ACOMPAÑAR DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO RESPECTO DE LAS 4 (CUATRO) BÁSCULAS QUE EN CUADRO ARRIBA INSERTO SE ILUSTRARON.

LA VERIFICACIÓN PARA AJUSTE DE CALIBRACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, TIENE COMO FINALIDAD DAR SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES, A TRAVÉS DE UNA MEDICIÓN EQUIPATIVA DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS, POR TAL MOTIVO ESTE REQUISITO DE LA CONVOCANTE ES NECESARIO PARA CONTAR CON LA CERTEZA DE QUE, QUIEN RESULTE ADJUDICADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES DE PESO DE LOS PRODUCTOS NECESARIOS PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE OPERACIÓN DE DIVERSOS PROGRAMAS SOCIALES QUE ATIENDE Y MEDIANTE LOS CUALES SE SUMINISTRA ALIMENTOS A LA POBLACIÓN.

PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO, EL LICITANTE DEBIÓ ACOMPAÑAR EL TOTAL DE LOS DOCUMENTOS OBTENIDOS COMO RESULTADO DE DICHA EVALUACIÓN, SIENDO QUE EL MISMO LICITANTE, ES QUIEN PROPONE EL NÚMERO DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, SU OMISIÓN NO PERMITE CONOCER A LA CONVOCANTE SI LOS INSTRUMENTOS PROPUESTOS POR EL, CUMPLEN O NO CON LAS CARACTERÍSTICAS METROLÓGICAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, PONIENDO EN DUDA SU UTILIZACIÓN EN TRANSACCIONES COMERCIALES.

POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERA QUE CON DICHO INCUMPLIMIENTO SE AFECTA LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL LICITANTE, EN VIRTUD DE NO CUMPLIR CON LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES SOLICITADAS EN LOS NUMERALES 3.1, 4, 5.1, 11.1 Y 13.2.3, INCISO K) DE LAS BASES, Y SU ANEXO TÉCNICO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN VII DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.



Derivado de la transcripción anterior, se tiene que "La convocante" en el acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo de fecha 10 de julio de 2019, correspondiente a la licitación número 30106001-003-2019, el cual tiene valor probatorio pleno, atendiendo a los razonamientos que se han citado con anterioridad, se advierte que "La convocante" procedió a desechar la propuesta de "La recurrente", por incumplir con lo solicitado en el inciso K), del numeral 13.2.3 de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, en virtud de que según expresó "La convocante", "La recurrente" presentó un dictamen de verificación para ajuste de calibración de básculas, emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, de fecha 11 de febrero de 2019, del cual "La convocante" advirtió que la evaluación fue realizada a 10 instrumentos de medición y que del soporte documental de los certificados de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A., omitió acompañar la documentación que acreditara ese requisito, respecto de 4 básculas.

Características	Verificación practicada a los equipos de medición (básculas), a través de la PROFECO	Informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A., vigente a la fecha de esta contratación
Toro Rey NS: 25675	Cumple	No presenta informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A.; vigente a la fecha de esta contratación
Toro Rey NS: C16-172159	Cumple	No presenta informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A.; vigente a la fecha de esta contratación
Toro Rey NS: C16-172806	Cumple	No presenta informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A.; vigente a la fecha de esta contratación
Toro Rey NS: E16-005978	Cumple	No presenta informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A.; vigente a la fecha de esta contratación

Para entender los motivos de la descalificación de la propuesta de "La recurrente", se cita de forma literal el numeral 13.2.3 inciso K) de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, en el que "La convocante" solicitó lo siguiente:

"13.2.3 La propuesta técnica

Deberá presentarse conforme a lo indicado en el numeral 13.1 y al FORMATO PT1 de estas bases, conteniendo la información y documentación siguiente:

K) Original o copia certificada para cotejo y copia simple de la verificación practicada a los equipos de medición (básculas), a través de la PROFECO, y de los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A.; vigente a la fecha de esta contratación, esto con el objeto de que el Organismo tenga la certeza de que las empresas cumplan con las especificaciones de peso requeridas. FORMATO LIBRE EN HOJA MEMBRETADA (documento indispensable).



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

Derivado de lo anterior, se tiene que "La convocante" requirió a los licitantes que debían presentar el original o copia certificada para cotejo y copia simple de la verificación practicada a los equipos de medición (básculas), a través de la Procuraduría Federal del Consumidor y de los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A., vigente a la fecha de la contratación, para el efecto de que "La convocante" tuviera certeza de que las empresas cumplan con las especificaciones de peso requeridas.

Ahora bien, "La recurrente" indicó que "La convocante" en la reposición del dictamen, nuevamente señaló que la propuesta de "La recurrente" no cumplió con el inciso K) del numeral 13.2.3 de la propuesta técnica, no obstante que esa situación fue debidamente aclarada y sustentada en el diverso escrito de inconformidad, del pasado 9 de mayo de 2019, el cual refiere "La recurrente" "La convocante" hizo caso omiso, pues venía inserto en la resolución de fecha 20 de junio de 2019, dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019, por ello, aclara "La recurrente" que para el cumplimiento del contrato materia de la licitación número 30106001-003-2019, presentó original y copia de la constancia emitida por PROFECO y E.M.A. respecto de todas las básculas con que cuenta para el cumplimiento de su objeto social, pero para el cumplimiento del contrato en la licitación, no se ocuparían todas las básculas con que cuenta "La recurrente", sino únicamente las certificadas por parte de PROFECO y de la E.M.A, precisamente porque es requisito indispensable para el cumplimiento del objeto del contrato licitado, contar con ambas certificaciones y con ello se da exacto cumplimiento al aludido inciso K), del que no se desprende deba coincidir las certificaciones por ambas dependencias por la totalidad de las básculas.

Ello, ya que "La recurrente" precisa que el hecho de que no coincidan, obedece a que se dividen con el objeto social de la empresa y las que se ocupan para el cumplimiento de obligaciones derivadas de licitaciones, de ahí que las certificaciones están contenidas en los dictámenes que tanto PROFECO como la E.M.A., expiden por el total de básculas que verifican y no de manera individual como quisiera "La convocante", pero señala "La recurrente" que en nada afecta el cumplimiento del contrato derivado de la licitación en comento y que en todo caso es excesivo, ya que está claro según "La recurrente" que cuenta con seis básculas certificadas por PROFECO y la E.M.A., para la prestación del contrato, para dar seguridad y certeza jurídica en las transacciones comerciales, a través de una medición equitativa de los instrumentos utilizados, lo cual precisa "La recurrente" se manifestó en el formato libre, luego entonces "La recurrente" cuestiona por qué lo exige por su totalidad, cuando no todas serán ocupadas para el objeto del contrato, sino como indicó "La recurrente" son para el cumplimiento de su objeto social, que también es la venta de productos.

Y en todo caso "La recurrente" refiere que "La convocante", tenía que hacer esa precisión en las bases y/o junta de aclaraciones, respecto de las certificaciones que debían coincidir con el número de básculas, para que los licitantes estuvieran en posibilidad de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

dar cumplimiento a la forma en que se debía presentar el escrito y constancias de calibración de las básculas, pero considera "La recurrente" que el criterio de "La convocante" nada tiene que ver con la legalidad del dictamen con el que se determinó descalificar su propuesta, al ser una situación ajena a "La recurrente" y basado en un criterio subjetivo y sin sustento legal de la autoridad convocante, ya que según la óptica de "La recurrente" determina el incumplimiento con un requisito no previsto dentro del inciso k) de la propuesta técnica de la licitación número 30106001-003-2019.

Por lo tanto "La recurrente" señala que "La convocante" se excedió en su facultad dictaminadora, toda vez que no se apejó a las bases de licitación y normatividad aplicable, emitiendo resoluciones a capricho, sin sustento legal y nuevamente indebidamente motivado y fundamentado, pues precisa "La recurrente" no cita el dispositivo legal que refiere debe existir certificación única por cada báscula que presente el licitante en su propuesta técnica; por ello, "La recurrente" considera que nuevamente se está ante la falta de fundamentación y motivación, en virtud de que "La convocante" según "La recurrente" omitió expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, dando lugar a la nulidad del procedimiento de licitación.

Al respecto, "La convocante" en su informe pormenorizado, manifestó lo siguiente:

Siguiendo este contexto, el inconforme refiere a foja 23, inciso b) de su escrito de inconformidad

...

Es importante establecer la manifestación del inconforme respecto del incumplimiento de este requisito y que como se precisó en el dictamen, que refiere:

...

Con el argumento de que en su propuesta enlista todas sus básculas, pero que la convocante únicamente debió considerar 6 que son las que pretendía utilizar para el cumplimiento del contrato, como lo refiere en a foja 23 último párrafo y 24 primer párrafo de su escrito de inconformidad:

...

Respecto de este requisito, la convocante estableció como requisito el original o copia certificada para cotejo y copia simple de la verificación practicada a los equipos de medición (básculas), a través de la PROFECO, y de los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A.; vigente a la fecha de presentación y apertura de propuestas, esto con el objeto de que el organismo tenga la certeza de que las empresas cumplan con las especificaciones de peso requeridas; si el inconforme como expresamente lo manifiesta únicamente pretendía utilizar 6 básculas para el objeto de la licitación, mismas que coinciden en verificación practicada a los equipos a través de la PROFECO, y de los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A, son las que tenía que relacionar en el formato presentado, ya que al enlistar 10 básculas sin precisar algún elemento que permitiera a la convocante hacer esa distinción, pretende hacer creer a esa autoridad, con argumentos carentes de sustento, que discrecionalmente la convocante debía seccionar su propuesta y solo considerar los elementos



que según con lo manifestado por la misma cumplen, lo que sería contrario a derecho y a la igualdad entre todos los participantes, ya que las propuestas presentadas por los licitantes se analizan en todo su conjunto, y para este apartado en concreto con las características y especificaciones solicitadas en los numerales 3.1, 4, 5.1, 11.1 y 13.2.3, inciso k) de las bases, y su anexo técnico, en relación con el artículo 33, fracción VII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como se estableció en la reposición del dictamen.

En ese sentido, dicho requisito resulta indispensable para que la convocante, a través de la verificación para ajuste de calibración de instrumentos de medición, cuente con seguridad y certeza jurídica en las transacciones comerciales, a través de una medición equitativa de los instrumentos utilizados, por tal motivo este requisito es necesario para contar con la certeza de que, quien resultará adjudicado en el procedimiento licitatorio, cumpla con las especificaciones de peso de los productos necesarios para satisfacer los requerimientos de operación de diversos programas sociales que atiende y mediante los cuales, se suministra alimentos a la población.

Como es sabido por el inconforme, para acreditar el cumplimiento de este requisito, tenía que acompañar el total de los documentos obtenidos como resultado de dicha evaluación, siendo que el mismo inconforme es quien propone el número de instrumentos de medición, por lo que su omisión no permite conocer a la convocante si los instrumentos propuestos por el inconforme cumplen con lo solicitado en las bases respectivas, poniendo en duda con su actuar, su utilización en transacciones comerciales.

De los argumentos antes transcritos, esta Autoridad considera que los argumentos de "La recurrente" resultan infundados, por los siguientes razonamientos:

En el acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo de la licitación número 30106001-003-2019, celebrado el 10 de julio de 2019, "La convocante" descalificó la propuesta de "La recurrente", bajo el argumento que omitió cumplir con el requisito establecido en el punto 13.2.3, inciso k) de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, de forma precisa le indicó que dejó de incluir en su propuesta los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A., vigentes a la fecha de la contratación, respecto de 4 básculas de las 10 propuestas.

Argumento de descalificación que debe confirmarse por esta Dirección de Normatividad, porque "La convocante" acreditó a esta Autoridad que en la propuesta de "La recurrente", misma que fue remitida por "La convocante" en su informe pormenorizado en copia certificada, documental privada que fue previamente valorada y genera elementos de convicción a esta Dirección que sustentan la legalidad de la descalificación de "La recurrente", porque no acreditó el cumplimiento al requisito del punto 13.2.3 inciso K) de las bases de la referida licitación.

Esto es, de la propuesta en estudio se tiene que "La recurrente" incluyó varios documentos visibles a fojas 000871 a 000895 del expediente en que se actúa, con los que pretendió dar cumplimiento al numeral 13.2.3 inciso K) de las bases, entre los que se encuentran el dictamen de verificación para ajuste por calibración de básculas (DVACB), emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), respecto de 10 básculas, visible a fojas 000871 a 000872 del expediente en que se actúa, en el que se



aprecia que la Procuraduría Federal del Consumidor verificó 10 básculas propiedad de "La recurrente", con las siguientes características:

1. Báscula marca **Ohaus**, con número de serie NS: **C16-172159**;
2. Báscula marca **Tor Rey**, con número de serie NS: **25675**;
3. Báscula marca **Tor Rey**, con número de serie NS: **C16-172159**;
4. Báscula marca **Tor Rey**, con número de serie NS: **C16-2806**;
5. Báscula marca **Tor Rey**, con número de serie NS: **C16-183329**;
6. Báscula marca **Tor Rey**, con número de serie NS: **E15-19371**;
7. Báscula marca **Tor Rey**, con número de serie NS: **G16-183361**;
8. Báscula marca **Morelia** con número de serie NS: **4059**;
9. Báscula marca **Tor Rey**, con número de serie NS: **181504**; y
10. Báscula marca **Tor Rey**, con número de serie NS: **E16-005978**.

Por otra parte, se observan 8 informes de calibración expedidos por el laboratorio denominado "Calidad en Servicios de Medición de México", S.A. de C.V., que dice ser acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (E.M.A.), respecto de las siguientes básculas:

1. Báscula, marca **Morelia**, con número de serie **4059**, con fecha de calibración y emisión 22 de marzo de 2019, visible a fojas 000873 a 000874 del expediente en estudio;
2. Báscula marca **Torrey**, con número de serie **F18-001504**, con fecha de expedición y emisión de 22 de marzo de 2019, visible a fojas 000874 a la 000875 del expediente en estudio;
3. Báscula marca **IBN**, con número de serie **28675**, con fecha de calibración y emisión 22 de marzo de 2019, visible a fojas 000875 a 000876 del expediente en estudio;
4. Báscula marca **Torrey**, con número de serie **G16-183361**, con fecha de calibración y emisión 22 de marzo de 2019, visible a fojas 000876 a 000878 del expediente en estudio;
5. Báscula marca **Torrey**, con número de serie **E15-19371**, con fecha de calibración y emisión 22 de marzo de 2019, visible a fojas 000878 a 000879 del expediente en estudio;
6. Báscula marca **Torrey**, con número de serie **G16-183329**, con fecha de calibración y emisión 22 de marzo de 2019, visible a fojas 000880 a 000882 del expediente en estudio;



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

7. Báscula marca **Torrey**, con número de serie **C16-172159**, con fecha de calibración y emisión 22 de marzo de 2019, visible a fojas 000883 a 000884 del expediente en estudio; y
8. Báscula marca **Ohaus**, con número de serie **7129162393**, con fecha de calibración y emisión 22 de marzo de 2019, visible a fojas 000885 a 000886 del expediente en estudio.

Derivado de lo anterior, tal y como lo afirma "La convocante", la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V., no exhibió los informes de calibración emitidos por el laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (E.M.A.), respecto de la totalidad de las básculas que fueron verificadas por la Procuraduría Federal del Consumidor.

En efecto, con los documentos antes mencionados se acredita que "La recurrente" omitió presentar la totalidad de los informes de calibración emitidos por el laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (E.M.A.), vigentes a la fecha de la contratación, respecto de las 10 básculas que estableció en el dictamen de verificación para ajuste por calibración de básculas (DVACB), emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), visible a fojas 000871 a 000872 del expediente en que se actúa; por lo que la evaluación practicada por "La convocante" se llevó a cabo conforme a lo establecido por la Ley de la materia, puesto que "La recurrente" incumplió con lo solicitado en el numeral 13.2.3 inciso k) de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, de cuya transcripción hemos visto que en este punto de las bases, "La convocante" le requirió a los licitantes que debían presentar el original o copia certificada para cotejo y copia simple de la verificación practicada a los equipos de medición (básculas), a través de la Procuraduría Federal del Consumidor y de los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A., vigente a la fecha de la contratación.

Siendo que a dicho de "La convocante" se carecen de 4 informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A., por lo que se sustenta el incumplimiento de "La recurrente" a lo solicitado en el punto 13.2.3 inciso K) de las bases de la licitación; por ello, la evaluación de "La convocante" se llevó en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción III y último párrafo de su Reglamento, ya que como ha quedado acreditado es obligación de los licitantes anexar, no sólo la verificación practicada a los equipos de medición emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, sino también los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A., vigente a la fecha de la contratación.

En ese sentido, el argumento de "La recurrente" resulta infundado.



Debiendo destacar que "La recurrente" indicó que para el cumplimiento del contrato materia de la licitación número 30106001-003-2019, presentó original y copia de la constancia emitida por PROFECO y E.M.A. respecto de todas las básculas con que cuenta para el cumplimiento de su objeto social, pero para el cumplimiento del contrato en la licitación, **no se ocuparían todas las básculas** con que cuenta "La recurrente", sino únicamente las certificadas por parte de PROFECO y de la E.M.A, precisamente porque es requisito indispensable para el cumplimiento del objeto del contrato licitado, contar con ambas certificaciones y con ello se da exacto cumplimiento al aludido inciso K), del que no se desprende deba coincidir las certificaciones por ambas dependencias por la totalidad de las básculas y el hecho de que no coincidan, obedece a que se dividen con el objeto social de la empresa y las que se ocupan para el cumplimiento de obligaciones derivadas de licitaciones, de ahí que las certificaciones están contenidas en los dictámenes que tanto PROFECO como la E.M.A., expiden por el total de básculas que verifican y no de manera individual como quisiera "La convocante", pero señala "La recurrente" que en nada afecta el cumplimiento del contrato derivado de la licitación en comento y que en todo caso es excesivo, ya que está cuenta con 6 básculas certificadas por PROFECO y la E.M.A., para la prestación del contrato, para dar seguridad y certeza jurídica en las transacciones comerciales, a través de una medición equitativa de los instrumentos utilizados, lo cual precisa "La recurrente" se manifestó en el formato libre, por ello, "La recurrente" cuestiona por qué lo exige por su totalidad, cuando no todas serán ocupadas para el objeto del contrato, sino para el cumplimiento de su objeto social, que también es la venta de productos.

Sin embargo, dichas manifestaciones resultan infundadas, porque "La convocante" conforme a lo dispuesto por los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción III y último párrafo de su Reglamento, tiene la obligación de evaluar cualitativamente las propuestas presentadas por los licitantes, con la finalidad de que verificar que efectivamente cumplieran con todo lo solicitado, de ahí que en el caso que nos ocupa, verificó que la propuesta presentada por "La recurrente", cumpliera lo solicitado en el numeral 13.2.3. inciso K) de las bases licitatorias, es decir que "La recurrente" hubiese presentado el original o copia certificada para cotejo y copia simple de la verificación practicada a los equipos de medición (básculas), a través de la Procuraduría Federal del Consumidor y de los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A., vigente a la fecha de la contratación, con el objeto de que "La convocante" tuviera certeza de que las empresas cumplan con las especificaciones de peso requeridas.

En ese sentido, no es un elemento que modifique la presente determinación lo señalado por "La recurrente", en cuanto a que no ocuparía la totalidad de las 10 básculas que ofertó en su propuesta, porque en primer término, este argumento no está contenido en su propuesta; es decir, de la revisión que se hace a la propuesta de "La recurrente", tal y como lo afirma "La convocante" no existe precisión alguna en cuanto al número de básculas que ocuparía para la licitación número 30106001-003-2019, y por el contrario,



como hemos visto, este numeral de las bases exigió que respecto de las básculas que se incluyeran en su propuesta, necesariamente tendría que anexarse tanto la verificación practicada a los equipos de medición (básculas), a través de la Procuraduría Federal del Consumidor y los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A., vigente a la fecha de la contratación.

De igual manera "La recurrente" refiere que "La convocante", tenía que hacer esa precisión en las bases y/o junta de aclaraciones, respecto de las certificaciones que deberían coincidir con el número de básculas, para que los licitantes estuvieran en posibilidad de dar cumplimiento a la forma en que se debía presentar el escrito y constancias de calibración de las básculas, pero considera "La recurrente" que el criterio de "La convocante" nada tiene que ver con la legalidad del dictamen con el que se determinó descalificar su propuesta, al ser una situación ajena a "La recurrente" y basado en un criterio subjetivo y sin sustento legal de la autoridad convocante, ya que según la óptica de "La recurrente" determina el incumplimiento con un requisito no previsto dentro del inciso k) de la propuesta técnica de la licitación número 30106001-003-2019.

Por lo tanto "La recurrente" señala que "La convocante" se excedió en su facultad dictaminadora, toda vez que no se apegó a las bases de licitación y normatividad aplicable, emitiendo resoluciones a capricho, sin sustento legal y nuevamente indebidamente motivado y fundamentado, pues precisa "La recurrente" no cita el dispositivo legal que refiere debe existir certificación única por cada báscula que presente el licitante en su propuesta técnica; por ello, "La recurrente" considera que nuevamente se está ante la falta de fundamentación y motivación, en virtud de que "La convocante" según "La recurrente" omitió expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, dando lugar a la nulidad del procedimiento de licitación.

Al respecto, dichas manifestaciones resultan **inoperantes**, por una parte, e **infundadas** como se ha dicho, por otra parte, ya que "La recurrente" pretende combatir supuestas inconsistencias de las bases y de la junta de aclaraciones de la licitación número 30106001-003-2019, pues refiere "La recurrente" que "La convocante" tenía que hacer las precisiones en las bases y/o junta de aclaraciones, respecto de las certificaciones que debían coincidir con el número de básculas, para que los licitantes estuvieran en posibilidad de dar cumplimiento a la forma en que se debía presentar el escrito y constancias de calibración de las básculas, siendo que no es el momento procesal para hacerlo; lo anterior, toda vez que este medio de impugnación se admitió a trámite con la finalidad de conocer y resolver respecto de la legalidad del acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo de la licitación número 30106001-003-2019, pero sus argumentos pretenden combatir las bases y de la junta de aclaraciones de la licitación número 30106001-003-2019, por lo que resultan inoperantes.



Pero además, como se ha dicho son infundadas, en virtud de que este numeral 13.2.3 inciso K) de las bases licitatorias, se exigió que respecto de las básculas que se incluyeran en la propuesta, que necesariamente tendría que anexarse tanto la verificación practicada a los equipos de medición (básculas), a través de la Procuraduría Federal del Consumidor y los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A., vigente a la fecha de la contratación de las básculas propuestas.

Por ello, resulta infundado e inoperante el argumento identificado con el número 2.

Finalmente, para el estudio del argumento identificado con el número 3, se transcribe la parte conducente del acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo, correspondiente a la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, que tuvo verificativo el 10 de julio de 2019, respecto del aparente incumplimiento al inciso L) del punto 13.2.3 de las bases de la licitación número 30106001-003-2019.

BÁSES	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
L) Relación de vehículos que emplearán para la entrega de los insumos objeto de esta Licitación Pública Nacional, cumpliendo con las características solicitadas en el ANEXO TÉCNICO, APARTADO "TRANSPORTACIÓN DE VIVIENDAS" de estas bases, respaldando documentalmente de acuerdo con lo estipulado en el FORMATO P15 FORMATO LIBRE EN HOJA MEMBRÉTADA (documento indispensable)		X	EL LICITANTE INCUMPLE CON LO SOLICITADO TODA VEZ QUE EN SU PROPUESTA NO PRESENTA LO SIGUIENTE, RESPECTO DE LOS SIGUIENTES VEHÍCULOS

MARCA	MODELO	PLACA	FOLIA DE SU PROPUESTA	OBSERVACIONES
FORD F550	2007	733271	741 A LA 818	NO PRESENTA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE 2018. CERTIFICADO DE VIGENTE, SEGUNDO
FORD RANGER	2008	36810K	741 A LA 818	NO PRESENTA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE 2018. CERTIFICADO DE VIGENTE, SEGUNDO
FORD RANGER	2007	36800Y	741 A LA 818	NO PRESENTA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE 2018. CERTIFICADO DE VIGENTE, SEGUNDO
FORD TRANSIT	2003	53670L	741 A LA 818	NO PRESENTA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE 2018. CERTIFICADO DE VIGENTE, SEGUNDO
NISSAN NP300	2012	25700L	741 A LA 818	NO PRESENTA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE 2018. CERTIFICADO DE VIGENTE, SEGUNDO
NISSAN NP300	2012	25810	741 A LA 818	NO PRESENTA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE 2018. CERTIFICADO DE VIGENTE, SEGUNDO
NISSAN NP300	2012	25900L	741 A LA 818	NO PRESENTA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE 2018. CERTIFICADO DE VIGENTE, SEGUNDO
FORD TRANSIT	2013	74100N	741 A LA 818	NO PRESENTA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE 2018. CERTIFICADO DE VIGENTE, SEGUNDO
FORD TRANSIT	2013	36900N	741 A LA 818	NO PRESENTA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE 2018. CERTIFICADO DE VIGENTE, SEGUNDO
VOLVOVEGEN	2014	25900L	741 A LA 818	NO PRESENTA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE 2018. CERTIFICADO DE VIGENTE, SEGUNDO



SEMESTRE 2019

CONSECUENTEMENTE, LA CONVOCANTE DETERMINA QUE EL LICITANTE ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL NUMERAL 13.2.3, INCISO L) DE LAS BASES, EN RELACIÓN CON EL FORMATO PT5 INCISO D) VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL PERIODO ACTUAL, NI CON LO DETERMINADO EN LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES, REALIZADA EL 26 DE ABRIL DE 2019, EN VIRTUD DE QUE EN DICHA ETAPA PROCEDIMENTAL, ESPECÍFICAMENTE EN LA PREGUNTA MARCADA CON EL NUMERAL 3, FORMULADA POR EL LICITANTE PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V., LA CONVOCANTE, ACLARÓ QUE LOS LICITANTES DEBERÍAN PRESENTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN CADA INCISO, SIENDO EN ESPECÍFICO LA VERIFICACIÓN VEHICULAR VIGENTE, COMO CONSTA EN EL ACTA.

PAGINA	NUMERAL 13.2.2, INCISO E)	PREGUNTA 3
18 Y 19		Solicitan que, en caso de ser arrendatarios de bienes, entendemos que vehículos, debemos presentar copia simple de la documentación que acredite lo anterior. ¿Será necesario presentar dicha documentación en este inciso y además presentar lo mismo en el inciso I, en donde se solicita que se presente la documentación requerida en el Formato P157 con una vez que se presente dicha documentación será suficiente? Favor de aclarar.
RESPUESTA: EL LICITANTE DEBERÁ PRESENTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN CADA INCISO.		

DE LO ANTERIOR, SE ADVIERTE QUE, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE VERIFICACIÓN VEHICULAR, DENTRO DE LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SU CUMPLIMIENTO ES OBLIGATORIO, EN RAZÓN DE QUE DICHS DOCUMENTOS TIENEN QUE FORMAR PARTE INTEGRAL DE LA EVALUACIÓN CUALITATIVA QUE SE REALIZA A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL LICITANTE, PERMITIENDO CON ELLO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y AMBIENTALES POR PARTE DE LOS LICITANTES.

ATENTO A LOS RAZONAMIENTOS HECHOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, POR LA DIRECCIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL, POR LA DIRECCIÓN DE COMEDORES POPULARES Y POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, UNA VEZ CONCLUIDA LA EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES: ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V., ABASTO Y DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. DE C.V. Y LA PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE RECURSOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS ABADI, S.A. DE C.V. Y PRODUCTORA PROCESADORA AGRÍCOLA DE MÉXICO S.A. DE C.V., SE TIENE QUE, DERIVADO DE LOS INCUMPLIMIENTOS YA INDICADOS, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XVII, 36 SEGUNDO PÁRRAFO, 43, FRACCIÓN II PRIMER Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 41 FRACCIÓN IV DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EL NUMERAL 22 INCISO A) DE LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO LICITATORIO, SE PROCEDE A DESECHAR LAS PROPUESTAS.

Con la transcripción anterior, en el acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo correspondiente a la licitación número 30106001-003-2019, de fecha 10 de julio de 2019, el cual tiene valor probatorio pleno, atendiendo a los razonamientos que se han citado con anterioridad, se advierte que "La convocante" descalificó la propuesta de "La recurrente" por no cumplir con los requisitos solicitados en el numeral 13.2.3, inciso L) de las bases, en relación con el formato PT5 inciso D), verificación vehicular del periodo actual, ni con lo determinado en la junta de aclaración de bases realizada el 26 de abril de 2019, toda vez que según precisó "La convocante" en dicho acto, aclaró que los licitantes debían presentar toda la documentación solicitada en cada inciso, en específico la verificación vehicular vigente, respecto de los siguientes vehículos:



	Modelo	Placa	Observaciones
			No presenta certificado de verificación vigente, correspondiente al Segundo Semestre de 2018.
			No presenta certificado de verificación vigente, correspondiente al Segundo Semestre de 2018.
			No presenta certificado de verificación vigente, correspondiente al Segundo Semestre de 2018.
			No presenta certificado de verificación vigente, correspondiente al Segundo Semestre de 2018.
			No presenta certificado de verificación vigente, correspondiente al Segundo Semestre de 2018.
			No presenta certificado de verificación vigente, correspondiente al Segundo Semestre de 2018.
			No presenta certificado de verificación vigente, correspondiente al Segundo Semestre de 2018.
			No presenta certificado de verificación vigente, correspondiente al Segundo Semestre de 2018.
			No presenta certificado de verificación vigente, correspondiente al Segundo Semestre de 2018.
			No presenta certificado de verificación vigente, correspondiente al Segundo Semestre de 2018.
			No presenta certificado de verificación vigente, correspondiente al Segundo Semestre de 2018.

Para mejor comprensión de los motivos de la descalificación de la propuesta de "La recurrente", se cita de forma literal el numeral 13.2.3 inciso L) de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, así como el formato PT5, por estar relacionados.

"13.2.3 La propuesta técnica

Deberá presentarse conforme a lo indicado en el numeral 13.1 y al FORMATO PT1 de estas bases, conteniendo la información y documentación siguiente:

L) Relación de vehículos que emplearán para la entrega de los insumos objeto de esta Licitación Pública Nacional, cumpliendo con las características solicitadas en el ANEXO TÉCNICO, APARTADO "TRANSPORTACIÓN DE VÍVERES" de estas bases, respaldando documentalmente de acuerdo con lo estipulado en el FORMATO PT5 FORMATO LIBRE EN HOJA MEMBRETADA (documento indispensable)

FORMATO PT5

Lic. Javier Gilberto Dennis Valenzuela

LUGAR Y FECHA



Director Ejecutivo de Administración y Finanzas
DIF CIUDAD DE MÉXICO
Presente

ESPECIFICACIONES DEL EQUIPO DE TRANSPORTE.

ESPECIFICACIONES DE LA FLOTILLA VEHICULAR.

FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA FLOTILLA VEHICULAR

No	Tipo de Vehículo	Marca	Modelo	Características		Placas	Documentos vehiculares							
				Propio	Arrendado		A	B	C	D	E			

(Marcar con una "X" los documentos que anexa en fotocopia)

- Tarjeta de circulación o formato único de control vehicular.
- De así aplicar, Tenencia pagada 2019, o constancia de no adeudo expedida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México o entidad de le corresponda, sobre la totalidad del parque vehicular, debidamente relacionado en dicha constancia y no mayor a tres meses de antigüedad, o solicitud acusada del inicio del trámite de la constancia con una antigüedad no mayor a 1 mes, sobre la totalidad del parque vehicular y debidamente relacionado en dicho trámite.
- En caso de unidades arrendadas, contrato de arrendamiento vigente, anexando carta factura o factura correspondiente y en el caso de ser propia, carta factura o factura.
- Verificación vehicular del periodo actual.
- Seguro con cobertura de responsabilidad civil y daños a terceros como mínimo, vigente a la firma del contrato, asimismo deberá garantizar contar con dicho seguro en el ciclo escolar 2019. **NOTA:** Acompañar al presente requisito, Escrito bajo protesta de decir verdad que se compromete a mantener vigente seguro de responsabilidad civil de daños a terceros como mínimo durante la vigencia del contrato en caso de resultar adjudicado.

Con base en lo anterior, se observa que "La convocante" indicó a los licitantes que debían señalar en el Formato PT5, lo siguiente:

- Número de partida;
- Tipo de vehículo;
- Marca del vehículo;
- Modelo;
- Características (si era propio o arrendado);
- Placas; y
- Los documentos vehiculares (A, B, C, D y E), marcando con una "x" aquellos documentos que se adjuntarían en fotocopia y para el caso del inciso D), se solicitó a los licitantes acompañar los documentos referentes a la verificación vehicular del periodo actual.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

Ahora bien, "La recurrente" refiere que "La convocante" incumplió lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad número SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019, al no realizar el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, con la finalidad de verificar que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos realmente exigidos en las bases, cuyo resultado debe dar a conocer mediante dictamen en el acto de fallo, en virtud de que entre el fallo declarado nulo y el acto impugnado, han mediado dos meses y desde luego que a esa fecha, indica "La recurrente", se ha dado cumplimiento a la verificación vehicular de todas y cada una de las unidades destinadas para la prestación del servicio, sin que en la reposición del fallo se le hubiere requerido documento con el cual se tenga solventado dicho requisito, así como que este se hubiese realizado dentro del término señalado en el Programa de Verificación Vehicular Primer Semestre 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el once de marzo de dos mil diecinueve.

En ese sentido, "La recurrente" refiere que es equivocado el argumento de "La convocante", al indicar que su propuesta no cumple con lo solicitado en el numeral 13.2.3. inciso L) de las bases, en relación con el formato PT5 inciso D) verificación vehicular del período actual, ni con lo determinado en la junta de aclaración de bases, realizada el 26 de abril de 2019, en virtud de que, en dicha etapa procedimental, "La convocante" aclaró a los licitantes que debían presentar toda la documentación solicitada en cada inciso, siendo en específico la verificación vehicular vigente, y señala "La recurrente" que "La convocante" no valoró lo manifestado en el recurso de inconformidad que se encuentra reproducido en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019, ya que los diez vehículos que supuestamente incumplen al tener terminación de placa 1, 2, 9 y 0, de acuerdo al programa de verificación vehicular primer período de 2019, publicado por la Secretaría del Medio Ambiente, aún se encontraban en término para verificar y el período vigente para dichas unidades era la verificación del segundo semestre de 2018, aún y cuando estaba transcurriendo el período para la verificación de dichas unidades para el primer período de 2019, por lo que "La recurrente" manifiesta que se le obligó a cumplir una obligación que aún se encontraba en término para su cumplimiento y por los tiempos la verificación vigente era la correspondiente al segundo período de 2018.

Por lo cual, "La recurrente" señala que el requerir una carga que aún no le era exigible sin expresar motivo, ni dispositivo legal que sustente su requerimiento, resulta ilegal el acto y desde luego insuficiente para descalificar su propuesta, pues a todas luces dicha carga es ilegal, ya que no existe normatividad que permita la verificación en un período de manera anticipada, pues para dar cumplimiento aún se encuentra transcurriendo el término, y con el objeto de dar cumplimiento a la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN/R1-023/2019, "La convocante" en la reunión de reposición de fallo, debió abstenerse de pronunciarse respecto a la verificación vehicular de las 10 unidades, por corresponder al segundo semestre de 2019, ya que según "La recurrente" quedó plenamente acreditado por normatividad, que la verificación vigente para la fecha en que se llevó a cabo el fallo del dos de mayo de 2019,



la verificación correspondía al segundo semestre de 2018 o bien, en la reposición de fallo de fecha 10 de julio de 2019, se debió requerir que se exhibiera desde la perspectiva de "La recurrente", las constancias de verificación de las diez unidades faltantes, correspondientes al primer semestre de 2019, en atención a que ya había concluido el término para la verificación vehicular en dicho semestre.

Por lo tanto, concluye "La recurrente" que con esos argumentos se acredita nuevamente la indebida fundamentación y motivación en la que incurre "La convocante" para descalificar su propuesta, en la licitación número 30106001-003-2019, ya que no existen, son erróneos y ya fueron debidamente solventados en el recurso de inconformidad y transcritas en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019.

Al respecto, "La convocante" en su informe pormenorizado, manifestó lo siguiente:

Asimismo, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el inconforme a foja 25 de su escrito incisa c), se da respuesta en los siguientes términos

...

Como lo manifiesta el inconforme a fojas 25, 26, 27 y 28 de su escrita de inconformidad la verificación vigente que deba exhibir para los vehículos con terminación de placas: 1, 2, 9 y 0, era la correspondiente al segundo semestre 2018 misma que como se estableció en el dictamen de reposición no presentó, tal y como se aprecia a continuación:

...

Asimismo, de los argumentos vertidos por el recurrente, se tiene que, conoce el requisito y sabe que existe un incumplimiento en su propuesta, por lo que refiere que la convocante deba requerirle la verificación vehicular primer semestre 2019, expresando que por el tiempo transcurrido sus unidades ya cubrieron ese requisito y con esto solventar su omisión, lo cual a todas luces es improcedente, toda vez que esa autoridad en el considerando VIII segunda párrafo de la resolución del recurso de inconformidad número SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019, determinó revisar y analizar las propuestas originalmente presentadas, con el objeto de verificar que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en bases; por lo que una vez más con su apreciaciones de carácter subjetivo, pretende desestimar sus incumplimientos

En este sentido la convocante funda su actuación con lo solicitado en las bases y motiva cada uno de los incumplimientos conforme a la propuesta del impetrante al caso en concreto, administrando dichos elementos con su omisión; tal y como se puede observar en la reposición del dictamen de mérito, no como erróneamente la aduce en su escrita de inconformidad, toda vez que la convocante al desechar la propuesta del inconforme en cada apartada del dictamen, expresó los motivos específicos y sustanciales, así como los fundamentos particulares estrictamente necesarios para que las licitantes comprendieran las razones que dieron motivo y fundamento a su descalificación, actuando en todo momento con apego al estricto derecho, buscando salvaguardar los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México, privilegiando además la igualdad de condiciones entre los licitantes al no aceptar en una propuesta que no cumplió con todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases de la licitación que se recurre, consecuentemente y como ha quedado evidenciado, la convocante en el dictamen de referencia señaló los requisitos esenciales de motivación y fundamentación que



exige la normatividad aplicable, de tal suerte que los licitantes conocieron los argumentos que motivaron la determinación del desechamiento de sus propuestas, por lo que bajo esas consideraciones es indubitable que la Convocante cumplió con los imperativos constitucionales de fundamentación y motivación.

Atendiendo a los argumentos de "La recurrente" y de "La convocante", se considera **fundado pero inoperante** el argumento identificado con el número 3, por lo siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"La convocante" como hemos visto, descalificó la propuesta de "La recurrente, en virtud de que ésta aparentemente no cumplió con los requisitos solicitados en el inciso L) del numeral 13.2.3 de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, con relación al inciso D) del formato PT5, ni con lo aclarado en la junta de aclaraciones de la referida licitación, de fecha 26 de abril de 2019, al no presentar la verificación vehicular vigente, respecto de 10 vehículos; sin embargo, dicha determinación carece de sustento legal, ya que en el citado formato PT5, no se requirió a los licitantes que presentaran la verificación vehicular **vigente** sino la verificación vehicular del **periodo actual**.

Asimismo, en la junta de aclaración de bases, celebrada el 26 de abril de 2019, correspondiente a la licitación número 30106001-003-2019, contrario a lo expuesto por "La convocante" en dicho acto **no precisó a los licitantes que debían presentar la verificación vehicular vigente**, sino que se debía presentar toda la documentación por cada inciso.

Para efecto de ilustrar lo anterior, se transcribe el cuestionamiento efectuado por el licitante "Productos Serel", S.A. de C.V., así como su respectiva contestación

PAGINA	NÚMERAL 13.2.2, INCISO E)	PREGUNTA 3
18 Y 19		<i>Solicitan que, en caso de ser arrendatarios de bienes, entendemos que vehículos, debemos presentar copia simple de la documentación que acredite lo anterior. ¿Será necesario presentar dicha documentación en este inciso y además presentar lo mismo en el inciso L, en donde se solicita que se presente la documentación requerida en el Formato PT5? ¿O con una vez que se presente dicha documentación será suficiente? Favor de aclarar.</i>
RESPUESTA: EL LICITANTE DEBERÁ PRESENTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN CADA INCISO.		

En efecto, en la junta de aclaraciones de fecha 26 de abril de 2019, correspondiente a la licitación número 30106001-003-2019, que obra en copia certificada a fojas 000315 a 000351 del expediente en que se actúa, mismo que fue remitido por "La convocante" en su informe pormenorizado, al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327, fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se advierte que "La convocante" atendiendo al cuestionamiento efectuado por el licitante "Productos Serel", S.A. de C.V. aclaró a los licitantes que deberían presentar toda la documentación solicitada en cada inciso, pero de



ninguna manera "La convocante" precisó a los licitantes que debían presentar la verificación vehicular vigente en lugar de la verificación vehicular del periodo actual.

De ahí que, es dable concluir que "La convocante" procedió a descalificar la propuesta de "La recurrente", con base en un requisito que no se modificó en la junta de aclaración de bases de la licitación número 30106001-003-2019, de ahí que prevaleció la obligación para los licitantes de presentar la verificación vehicular del periodo actual de sus respectivos vehículos por lo que las 10 unidades con placas terminación 1, 2 y 9 propiedad de "La recurrente", aún se encontraban en término para verificar, de acuerdo al numeral 5.3 del Programa de Verificación Vehicular del Primer periodo de 2019, publicado por la Secretaría del Medio Ambiente, el 2 de enero de 2019, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual se cita para pronta referencia.

5.3. Los vehículos matriculados en la Ciudad de México deberán continuar verificando conforme al color del engomado o al último dígito numérico de las placas de circulación del vehículo, en los siguientes términos:

Color del engomado del vehículo	Último dígito numérico de la placa de circulación	Periodo en que se deberá verificar
Amarillo	5 ó 6	Enero y Febrero
Rosa	7 ó 8	Febrero y Marzo
Rojo	3 ó 4	Marzo y Abril
Verde	1 ó 2	Abril y Mayo
Azul	9 ó 0	Mayo y Junio

Por ello, resulta fundado el argumento identificado con el número 3, puesto que no obstante que en el inciso L) del numeral 13.2.3 de las bases de la licitación número 30106001-003-2019 con relación con el formato PT5 inciso D), únicamente se solicitó a los licitantes que presentarán las constancias que acreditaran que los vehículos propuestos cumplen con la verificación vehicular del periodo actual, es notorio que "La convocante" para la descalificación de "La recurrente" pretende que ésta hubiere presentado la verificación vehicular vigente, lo cual no fue un requisito legalmente exigido en las bases.

En efecto, la descalificación de "La recurrente" estriba en el supuesto hecho de que las 10 unidades de "La recurrente" con placas terminación 1, 2, 9 y 0 propiedad de ést", no presentan la verificación vehicular vigente, siendo que este no fue requisito de las bases y tratándose de lo que sí se solicitó, como fue la verificación vehicular del periodo actual,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

como lo ha demostrado "La recurrente" aún se encontraban en término para verificar, de acuerdo al numeral 5.3 del Programa de Verificación Vehicular del Primer período de 2019, publicado por la Secretaría del Medio Ambiente, el 2 de enero de 2019, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es decir, no resultaba factible para "La recurrente" presentar la verificación vehicular del periodo actual, en virtud de que a la fecha del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número 30106001-003-2019, de fecha 30 de abril de 2019, no era factible para "La recurrente" obtener la verificación vehicular del periodo actual, ya que encontraba transcurriendo el término para el cumplimiento de esa obligación.

Por lo tanto, aunque fundado, resulta inoperante el argumento identificado con el número 3, porque si bien se detectó que este último aspecto de descalificación no quedó debidamente acreditado por "La convocante", lo cierto es que a nada práctico conduciría determinar la nulidad del acto de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, del 10 de julio de 2019, pues al final las dos causas de descalificación que se han estudiado con antelación, que corresponden a los incumplimientos de los requisitos de los incisos A) y K) del numeral 13.2.3 de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, al resultar legales, son suficientes para descalificar su propuesta, atendiendo a lo señalado por los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción III y último párrafo de su Reglamento, que como hemos visto, establecen que "La convocante" tiene la obligación de desechar las propuestas de aquellos licitantes que hubiesen incumplido con alguno de los requisitos de las bases de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019.

Sirve de sustento el siguiente criterio.

*Época: Novena Época, Registro: 186131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/18
Página: 1213*

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA.

Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso



del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y si, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 60/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla Norte. 10 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 230/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Revisión fiscal 29/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 65/2002. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas y se admitieron en copia simple: la escritura pública número 102,320 de fecha 22 de agosto de 2007, expedida por el Notario Público número 17 de la hoy Ciudad de México, que contiene el contrato de la sociedad anónima denominada "Escore Alimentos", S.A. de C.V. y el acta de reposición del resultado de dictamen, subasta y emisión del fallo en la licitación número 30106001-003-2019, de fecha 10 de julio de 2019 y en copia certificada, la escritura pública número de fecha _____ de la hoy Ciudad de México, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración para los efectos de la representación en materia laboral otorgado al C. _____; la instrumental de actuaciones; y la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de la copia certificada de la escritura pública número _____ de fecha _____, se le otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 327 fracción I



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por haber sido emitido por fedatario público; sin embargo, este elemento de prueba no incide en la determinación emitida por esta Dirección, ya que no están vinculadas a la controversia, pero dicha documental acredita la personalidad del C. [redacted] para actuar a nombre de "La recurrente".

Por lo que respecta a las copias simples de la escritura pública número [redacted] de fecha [redacted] y el acta de reposición del resultado de dictamen, subasta y emisión del fallo en la licitación número 30106001-003-2019, de fecha 10 de julio de 2019, a dichos documentos se les da el valor de indicio, en términos de los artículos 373 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque se trata de copia simples, sin que sea elemento de convicción que incida en la resolución emitida, por lo que dichas documentales no tienen los alcances que pretende hacer valer "La recurrente"; ello sin perjuicio de que el acta de reposición del resultado de dictamen, subasta y emisión del fallo en la licitación número 30106001-003-2019, debe señalarse que obra en el expediente en copia certificada y demuestra que este acto se descalificó a "La recurrente" por no cumplir con lo solicitado en los incisos A) y K) del numeral 13.2.3. de las bases de la licitación número 30106001-003-2019.

Y en lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, valorada conforme al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del cúmulo de pruebas que conforman el expediente en que se actúa, quedó sustentada la legalidad de la descalificación de la propuesta de "La recurrente" en el acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo del 10 de julio de 2019, correspondiente a la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, toda vez que se emitió conforme a lo dispuesto por los artículos, 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federales y 41, fracción III y último párrafo de su Reglamento, como se ha expuesto en líneas precedentes.

Por otra parte, resulta innecesario el análisis de los restantes alegatos que formuló "La recurrente" por escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, ya que su estudio sería reiterativo, toda vez que versan sobre los mismos aspectos que se han estudiado a lo largo de esta resolución y que como hemos visto confirman la legalidad de la descalificación de "La recurrente".

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad del acta de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-043/2019

la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, celebrado el 10 de julio de 2019, respecto de las partidas 1, 2, 3, 4 y 5.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los Considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se confirma la legalidad del acto de reposición del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo del 10 de julio de 2019, correspondiente a la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, partidas 1, 2, 3, 4 y 5.
- TERCERO.** Se hace saber a la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución puede interponer juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo; lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V., así como al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Órgano Interno de Control en la entidad. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/C/C